# Tema 2. Los Estatutos de la Universidad de Cádiz: Naturaleza, funciones, principios y fines; estructura; órganos de gobierno, participación social y representación; el personal de administración y servicios.



**Aviso Importante:** La página actual solo muestra el título del tema. Para continuar viendo el contenido completo del curso, por favor sigue una de estas opciones:

- Pulsa la flecha que indica hacia la derecha para avanzar al contenido "Siguiente"

- Despliega el menú completo del curso, visible en la parte superior izquierda, para navegar por todos los temas disponibles.

# NATURALEZA, FUNCIONES, PRINCIPIOS Y FINES DE LA UNIVERSIDAD DE CADIZ (TÍTULO PRELIMINAR).

**Artículo 1. Naturaleza.**

1. La Universidad de Cádiz es una Institución de Derecho Público dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio que, de acuerdo con el Artículo 27.10 de la Constitución, goza de autonomía en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades.

2. Se regirá por dicha Ley, por las disposiciones que dicten el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ejercicio de sus respectivas competencias, así como por estos Estatutos y por las normas de funcionamiento interno de ellos emanadas.

**Artículo 2. Fines.**

En el cumplimiento de las funciones que le corresponden para realizar el servicio público de la educación superior, y como expresión de su compromiso de servicio a la sociedad, son fines esenciales de la Universidad:

1. La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, la técnica y la cultura y su integración en el patrimonio intelectual heredado.

2. Proporcionar formación y preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación del conocimiento y del método científico, así como para la creación artística.

3. Impulsar los estudios avanzados y la formación de doctores, así como la actualización permanente de conocimientos de su personal.

4. Fomentar la investigación y promover la aplicación práctica del conocimiento al desarrollo social, cultural y económico, y al bienestar de la sociedad y de las personas que la componen.

5. Difundir el conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida, promoviendo el acercamiento entre las culturas humanística y científica.

6. Acoger, defender y promover los valores sociales e individuales que le son propios, tales como la libertad, el pluralismo, la igualdad entre mujeres y hombres, el respeto de las ideas y el espíritu crítico, así como la búsqueda de la verdad.

7. Promover la conciencia solidaria mediante la sensibilización, la formación y la actuación ante las desigualdades sociales, apoyando y promoviendo la participación y el voluntariado, e impulsando proyectos de cooperación y de innovación social.

8. Impulsar políticas y emprender acciones en favor de valores como la cultura de la paz, el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, así como de la práctica deportiva considerada como instrumento de formación y de adquisición de hábitos de vida saludable.

9. Atender y apoyar todos aquellos aspectos relativos al desarrollo científico, técnico y cultural de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en especial a los vinculados más directamente a la provincia de Cádiz.

10. Fomentar la calidad y excelencia en sus actividades, estableciendo sistemas de control y evaluación.

**Artículo 3. Principios.**

1. En la realización de sus actividades, la Universidad estará sometida a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, transparencia, calidad y mejor servicio a la sociedad.

2. La Universidad adecuará su organización a las exigencias específicas de sus distintas actividades, promoverá la integración entre sus diferentes campus y velará por un desarrollo armónico de éstos.

3. En el ámbito territorial desempeñará sus actividades preferentemente en la provincia de Cádiz, a fin de proyectar su influencia en Andalucía, en España y en resto del mundo.

4. La Universidad de Cádiz dispondrá de autonomía docente, investigadora, administrativa y financiera con arreglo a lo establecido en las leyes vigentes y en la forma en que las desarrollen los presentes Estatutos y la normativa que emane de ellos.

**Artículo 4. Control y evaluación.**

La Universidad, a través de sus Órganos de Gobierno y Gestión, establecerá el control adecuado y la evaluación periódica de sus actividades y del cumplimiento de las obligaciones de todos sus miembros, así como de la consecución de sus fines y objetivos.

# ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD (TITULO I).

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 5. Estructura básica.**

1. La Universidad estará integrada por Escuelas, Facultades, Escuelas de Doctorado, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, así como por aquellos otros Centros o estructuras necesarios para el desempeño de sus funciones conforme a lo previsto en los presentes Estatutos y demás disposiciones legales vigentes.

2. La Universidad de Cádiz está organizada en campus, entendiendo como tales el conjunto de personas, espacios e instalaciones que se determinen, y cada uno de ellos dispondrá de una organización administrativa común.

Todos los Centros y estructuras de la Universidad estarán ubicados en los cuatro campus denominados Campus de Cádiz, Campus de Puerto Real, Campus de Jerez de la Frontera y Campus de la Bahía de Algeciras.

## CAPÍTULO II. ESCUELAS Y FACULTADES.

**Artículo 6. Escuelas y Facultades.**

1. Las Escuelas y Facultades son los Centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de grado. Podrán impartir también enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos oficiales y no oficiales, así como llevar a cabo otras funciones que determinen los presentes Estatutos.

2. Cada Escuela o Facultad será responsable de los títulos oficiales que le sean asignados por el Consejo de Gobierno de esta Universidad conforme a lo previsto en las disposiciones vigentes.

3. Las Escuelas y Facultades podrán organizarse en Sedes, por acuerdo del Consejo de Gobierno, cuando tengan asignados uno o varios títulos de grado que, por razones estratégicas y en todo caso con sujeción a criterios de planificación y disponibilidad de recursos, deban impartirse en más de un campus, cuando en ellos no exista una Facultad o Escuela que tenga asignado ya ese título. Reglamentariamente se desarrollará el presente apartado.

4. Las Escuelas y Facultades agruparán al personal docente e investigador y, en su caso, al personal de administración y servicios que le fuera adscrito conforme al procedimiento previsto reglamentariamente.

**Artículo 7. Funciones.**

Corresponden a las Facultades, Escuelas Técnicas y Politécnicas Superiores, Escuelas Universitarias y Escuelas Universitarias Politécnicas las siguientes funciones:

1. Coordinar las estructuras integradas en ellas y adscritas a la Facultad o Escuela, entre sí y con los órganos de gobierno centrales de la Universidad.

2. Proponer la creación de nuevas titulaciones, tanto oficiales y con validez en todo el territorio nacional como propias, así como participar en el procedimiento de aprobación de idénticas propuestas cuando la iniciativa sea ejercida por otros Órganos de la Universidad y siempre que les afecten

3. Elaborar o modificar planes de estudio, atendiendo a las directrices del Consejo de Gobierno y bajo la coordinación del Vicerrectorado competente.

4. Coordinar los programas de los Departamentos para cada una de las titulaciones impartidas en la Escuela o Facultad mediante la aprobación del Plan Docente.

5. Programar las actividades docentes y controlar su impartición en coordinación con los Departamentos y con los órganos de gobierno competentes, de acuerdo con las directrices del Consejo de Gobierno, cuyas líneas básicas constarán en la planificación docente.

6. Gestionar los servicios y medios de apoyo a la enseñanza adscritos al Centro.

7. Promover y colaborar en las actividades culturales, de extensión universitaria y de formación permanente que se desarrollen en su ámbito.

8. Promover la realización de actividades de investigación y desarrollo, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

9. Expedir certificados académicos y tramitar traslados de expediente, matriculación y otras funciones similares, en coordinación con la organización administrativa del campus.

10. Gestionar dotaciones presupuestarias y organizar la ejecución del presupuesto de la Universidad respecto a los créditos aplicables a la Facultad o Escuela, según las directrices establecidas por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

11. Supervisar las actividades de las dependencias administrativas adscritas a la Facultad o Escuela, así como sus medios personales y materiales.

12. Facilitar medios materiales para la formación del personal de la Facultad o Escuela, según las disponibilidades.

13. Administrar el uso y ocupación de los espacios e instalaciones asignados para las actividades docentes, investigadoras, culturales y de extensión universitaria existentes en la Escuela o Facultad en coordinación con la organización administrativa del campus.

14. Detectar necesidades docentes en la impartición del título oficial y ponerlas en conocimiento del órgano competente.

15. Promover la contratación y ejecución de trabajos científicos, técnicos y artísticos con personas físicas o entidades públicas en el marco de la legislación vigente.

16. Cualesquiera otras que prevean los presentes Estatutos o se establezcan reglamentariamente.

**Artículo 8. Creación, modificación y supresión.**

La creación, modificación y supresión de Escuelas y Facultades serán acordadas por los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, bien por propia iniciativa con el acuerdo del Consejo de Gobierno, bien por iniciativa de la Universidad mediante propuesta de su Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social.

## CAPÍTULO III. ESCUELAS DE DOCTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ.

**Artículo 9. Escuela de Doctorado de la Universidad de Cádiz.**

1. La Escuela de Doctorado de la Universidad de Cádiz (EDUCA) se encargará de la organización de la formación permanente, de la organización y gestión de aquellas enseñanzas conducentes a la obtención del título de doctor, así como de las de los títulos de máster que no puedan ser asumidos por una Escuela o Facultad y que el Consejo de Gobierno de esta Universidad le asigne.

2. Dará soporte administrativo a las Comisiones correspondientes de la Universidad de Cádiz, y su organización y funciones se desarrollarán reglamentariamente.

3. La Universidad de Cádiz podrá crear otras Escuelas de Doctorado o participar en otras.

4. La creación, modificación y supresión de las Escuelas de Doctorado se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de los presentes Estatutos.

## CAPÍTULO IV LOS DEPARTAMENTOS.

**Artículo 10. Naturaleza.**

Los Departamentos son las unidades de docencia e investigación encargadas de coordinar las enseñanzas de uno o varios ámbitos del conocimiento en uno o varios Centros, de acuerdo con la programación docente de la Universidad y en relación con las materias que le haya asignado el Consejo de Gobierno, así como de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado y de ejercer aquellas otras funciones que sean determinadas por los presentes Estatutos y los reglamentos que establezca la Universidad.

**Artículo 11. Estructura, composición y sede.**

1. Los Departamentos de la Universidad de Cádiz estarán constituidos por uno o varios ámbitos de conocimiento afines científicamente según lo previsto en los presentes Estatutos y demás disposiciones vigentes, y agruparán a todo el personal docente e investigador adscrito a sus ámbitos de conocimiento, que también lo estará a un Centro de la Universidad de Cádiz, así como al personal de administración y servicios que pueda asignárseles.

2. Cada Departamento tendrá su sede administrativa en una de las Escuelas o Facultades de entre aquéllas en las que realice sus actividades docentes. En caso de impartir docencia en más de una Escuela o Facultad, la sede será decidida por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejo de Departamento, teniendo en cuenta la carga docente asumida por el Departamento en las diferentes Escuelas o Facultades, sin perjuicio de la existencia de Secciones Departamentales en las restantes en las que asuma responsabilidades académicas.

3. La Escuela o Facultad en la que cada Departamento tenga su sede, en coordinación con la organización administrativa del campus, deberá proveerlo de espacio físico para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 12. Adscripción provisional a un Departamento.**

1. El Consejo de Gobierno podrá adscribir provisionalmente a profesores e investigadores, a solicitud del interesado, a Departamentos distintos de aquél al que pertenezcan por un período de dos años, renovables hasta un máximo de seis, siguiendo el procedimiento previsto para su concesión, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Justificación de su conveniencia.

b) Informe del Departamento de origen del profesor o investigador.

c) Informe del Departamento en el que se vaya a efectuar la integración.

d) Informe de las Escuelas y Facultades implicadas

2. Los informes contendrán justificación de las modificaciones de carga docente y de dotación presupuestaria a que haya lugar para los Departamentos, Escuelas o Facultades afectados y las medidas que deban adoptarse al respecto.

3. La adscripción provisional no implicará modificación de la relación de puestos de trabajo, sin perjuicio de la consignación de dicha circunstancia en ésta. A efectos censales y del ejercicio de sus derechos electorales, el profesor o investigador figurará en el Departamento de adscripción provisional.

**Artículo 13. Funciones.**

Corresponden a los Departamentos las siguientes funciones:

1. Proponer la parte del Plan Docente que les corresponda a la Facultad o Escuela, las líneas básicas de organización de las actividades docentes que desarrolle el Departamento, así como la evaluación de la docencia en las disciplinas atribuidas por el Consejo de Gobierno de las que sean responsables en cada titulación, según los planes de estudios.

2. Promover el desarrollo de enseñanzas de especialización y de actividades específicas de formación conducentes a la expedición de diplomas y títulos previstos en el artículo 162.

3. Participar en la elaboración de los planes de estudio de las titulaciones oficiales relacionadas con sus áreas de conocimiento.

4. Organizar y desarrollar las enseñanzas propias del área o áreas de conocimiento de su competencia y los estudios de Doctorado que puedan corresponderles.

5. Decidir el profesorado que ha de impartir la docencia en las asignaturas, materias y áreas de conocimiento propias del Departamento, de acuerdo con la organización de actividades docentes realizada por la Facultad o Escuela en el Plan Docente.

6. Promover y desarrollar la investigación del Departamento, apoyando las actividades e iniciativas de sus miembros.

7. Organizar o promover los trabajos a actividades de carácter científico, técnico o artístico propios de sus áreas de conocimiento y grupos de investigación, mediante la autorización de los contratos o convenios pertinentes, en los términos que establezcan el Consejo de Gobierno y las disposiciones legales vigentes.

8. Llevar el registro actualizado de las actividades de producción científica, técnica y artística que se efectúen en el ámbito del Departamento.

9. Colaborar en la formación científica y profesional del personal de la Universidad.

10. Impulsar la renovación pedagógica, científica y, en su caso, técnica o artística de los miembros del Departamento.

11. Participar en los procedimientos de evaluación de la calidad de las actividades del personal que desarrolle sus funciones y tareas en el Departamento, y en los procedimientos de evaluación, certificación y acreditación que afecten a sus actividades.

12. Colaborar en la realización de las actividades de extensión universitaria promovidas por la Universidad, la Facultad o Escuela.

13. Realizar las actividades de ejecución presupuestaria de las partidas asignadas al Departamento, según las directrices establecidas por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

14. Colaborar en la propuesta de modificación de la relación de puestos de trabajo del personal docente, investigador y de administración y servicios correspondiente al Departamento.

15. Emitir informe sobre la contratación de personal docente e investigador que vaya a prestar sus servicios en el Departamento.

16. Cualesquiera otras competencias que específicamente puedan asignárseles por el Consejo de Gobierno o se estimen adecuadas al cumplimiento de sus fines.

**Artículo 14. Creación, modificación y supresión.**

1. La creación, modificación y supresión de Departamentos corresponde al Consejo de Gobierno, de acuerdo con los presentes Estatutos.

2. La propuesta de creación, modificación o supresión corresponderá al personal docente e investigador interesado, a los Departamentos relacionados con los ámbitos de conocimiento afectados, al Consejo de Gobierno y al Rector, previo informe de las Escuelas, Facultades y Departamentos implicados, y audiencia previa a los profesores e investigadores que pudieran resultar afectados, conforme al procedimiento previsto reglamentariamente.

3. El Consejo de Gobierno acordará reglamentariamente los criterios y procedimientos a seguir para la constitución, modificación o supresión de un Departamento por uno o varios ámbitos de conocimiento, así como los criterios de determinación de su denominación.

**Artículo 15. Secciones Departamentales.**

1. Cuando en un Departamento se integre personal docente e investigador que imparta docencia en dos o más Escuelas y Facultades, el Consejo de Gobierno podrá aprobar la constitución de Secciones Departamentales en aquellas otras Escuelas o Facultades donde el Departamento asuma responsabilidades académicas, distintas de la correspondiente a su sede, conforme a los criterios determinados reglamentariamente.

2. Existirá un Director en cada Sección Departamental, elegido por el Consejo de Departamento entre los miembros de la propia sección de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de los presentes Estatutos.

## CAPÍTULO V. INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN.

**Artículo 16. Naturaleza y objeto.**

1. Los Institutos Universitarios de Investigación son Centros dedicados fundamentalmente a la investigación científica y técnica o a la creación artística, en los que además se podrán realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas, estudios de posgrado en su caso, y formación permanente, así como proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.

2. El objeto de su actividad podrá ser interdisciplinar o especializado, con sustantividad propia y diferente de los Departamentos, y no deberá producir en ningún caso una duplicidad estructural.

3. Los Institutos Universitarios de Investigación podrán ser propios, adscritos, mixtos o interuniversitarios.

**Artículo 17. Funciones.**

Corresponden a los Institutos Universitarios de Investigación, en el ámbito de sus competencias, las siguientes funciones:

a) Organizar, desarrollar y evaluar sus planes de investigación o, en su caso, de creación artística.

b) Programar y realizar actividades de posgrado y formación permanente, así como de especialización y actualización profesionales, conducentes o no a la obtención de diplomas y títulos académicos.

c) Impulsar la actualización científica, técnica, artística y pedagógica de sus miembros y de la Comunidad universitaria en su conjunto.

d) Contratar y ejecutar trabajos científicos, técnicos y artísticos con personas físicas o entidades públicas o privadas en el marco de la legislación vigente.

e) Cooperar entre ellos o con otros Centros y Departamentos, tanto de la Universidad como de otras entidades públicas o privadas, en la realización de actividades docentes e investigadoras.

f) Colaborar con los demás órganos de la Universidad en la realización de sus funciones.

**Artículo 18. Institutos Universitarios propios.**

1. Serán Institutos Universitarios de Investigación propios los promovidos por la Universidad de Cádiz con tal carácter. Estos Institutos se integran de forma plena en la organización de la Universidad.

2. La creación, modificación y supresión de los Institutos Universitarios de Investigación propios serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa con acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, bien por iniciativa de esta Universidad mediante propuesta de su Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social. En el procedimiento de elaboración de las propuestas se solicitará informe de los Departamentos, Escuelas y Facultades afectados y se realizará un trámite de información pública.

3. La propuesta de creación de un Instituto Universitario de Investigación propio deberá ir acompañada de una memoria justificativa, donde se especifiquen, además de los exigidos en la normativa autonómica aplicable, los siguientes aspectos:

a. Conveniencia de la creación del Instituto Universitario de Investigación.

b. Líneas de investigación y actividades docentes que pretende desarrollar.

c. Evaluación económica de los medios humanos y materiales necesarios, así como una estimación de los ingresos y gastos de funcionamiento.

d. Asignación preliminar de profesores doctores miembros del Instituto Universitario de Investigación.

4. Los Institutos Universitarios de Investigación propios se regirán por la legislación universitaria general, por los presentes Estatutos y por su reglamento específico de organización y funcionamiento.

**Artículo 19. Composición.**

1. Serán miembros de un Instituto Universitario de Investigación propio:

a) Los profesores propios del Instituto.

b) Los profesores doctores de la Universidad de Cádiz que se incorporen al Instituto en las condiciones indicadas en el presente artículo.

c) Los doctores que ocupen plazas de investigadores adscritos al Instituto en función de programas de investigación aprobados por éste.

d) Los investigadores contratados por la Universidad y adscritos al Instituto, de acuerdo con su reglamento.

e) El personal de administración y servicios adscrito al mismo.

2. Los profesores propios de los Institutos se adscribirán al Departamento que corresponda, previo informe de este último, con todos los derechos y deberes inherentes a esa condición.

3. Para solicitar la incorporación como miembro a un Instituto Universitario de Investigación propio deberá reunirse alguna de las siguientes condiciones:

a) Participar en trabajos de investigación, de asistencia técnica o de creación artística aprobados por el Consejo de Instituto.

b) Participar en la organización y realización de los estudios de doctorado y de especialización o actualización profesional impartidos por el Instituto.

c) Ser profesor doctor de la Universidad de Cádiz y realizar de forma habitual trabajos de investigación en las materias desarrolladas por el Instituto.

4. El hecho de reunir alguna de las condiciones expresadas en el apartado anterior no supone de forma automática la incorporación como miembro al Instituto Universitario de Investigación. Para que dicha incorporación se produzca deberá aceptarla el Consejo de Instituto. La decisión denegatoria podrá ser recurrida de acuerdo con el sistema de recursos establecido en los presentes Estatutos.

5. En todo caso, la incorporación de profesores de la Universidad de Cádiz a un Instituto Universitario de Investigación propio deberá ser aprobada por el Consejo de Gobierno, previo informe del Departamento al que estuvieran adscritos. Dicha incorporación no supondrá modificación o reducción de la docencia que el profesor tenga asignada en su Departamento, salvo que medie informe favorable del propio Departamento en el que se garantice tanto la calidad de la docencia a cargo de dicho Departamento como la suficiencia de la dotación presupuestaria de éste para la cobertura de la docencia. En ambos supuestos, la condición de miembro del Instituto Universitario de Investigación deberá renovarse cada tres años, previo informe del Departamento.

6. El cese como miembro de un Instituto Universitario de Investigación propio se producirá al término del curso académico en que concurra cualquiera de las siguientes causas:

a) Solicitud del interesado en ese sentido, siempre que garantice el cumplimiento de los compromisos contraídos por iniciativa suya por el Instituto.

b) Pérdida de las condiciones exigidas para incorporarse al Instituto.

c) Cualquiera otra causa que se prevea en el Reglamento del Instituto.

**Artículo 20. Financiación.**

1. La financiación de los Institutos Universitarios de Investigación propios, que deberá asegurarse con los recursos generados por éstos, se realizará a través del presupuesto general de la Universidad. A tal efecto, los Institutos Universitarios de Investigación contarán con una dotación presupuestaria diferenciada en el presupuesto general de la Universidad, que gestionarán con autonomía según las directrices establecidas por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

2. La dotación presupuestaria a favor de los Institutos Universitarios de Investigación, en la medida de las disponibilidades, incluirá las asignaciones pertinentes que permitan:

a) Garantizar los recursos necesarios para el desarrollo de sus actividades, en particular las de carácter docente que formen parte de la programación general de la Universidad.

b) Efectuar aportaciones, en términos similares a los aplicados a los Departamentos, a sus actividades docentes propias debidamente aprobadas, así como a las de carácter investigador.

**Artículo 21. Institutos adscritos, mixtos e interuniversitarios.**

1. La Universidad podrá vincular a ella Centros o instituciones de investigación o de creación artística mediante convenio, con el carácter de Institutos Universitarios de Investigación adscritos.

2. La Universidad podrá crear Institutos Universitarios mixtos de Investigación mediante convenio de colaboración con organismos públicos de investigación, con los Centros del Sistema Nacional de Salud y con otros Centros de investigación públicos o privados sin ánimo de lucro, promovidos y participados por una administración pública. Dicho convenio establecerá el grado de dependencia de las entidades colaboradoras y su reglamento. El personal docente e investigador de la Universidad de Cádiz podrá formar parte, en su calidad de investigador, de dichos Institutos Universitarios mixtos de Investigación conforme al procedimiento previsto en el apartado 5 del artículo 19 de los presentes Estatutos.

3. Los Institutos Universitarios de Investigación adscritos y mixtos podrán adquirir, cuando sus actividades lo aconsejen, carácter interuniversitario mediante convenio especial con otras Universidades.

4. La creación, modificación y supresión de los Institutos Universitarios de Investigación adscritos, mixtos o interuniversitarios serán acordadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía, bien por propia iniciativa con acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, bien por iniciativa de esta Universidad mediante propuesta de su Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social. En el procedimiento de elaboración de las propuestas se solicitará informe de los Departamentos, Facultades y Escuelas afectados y se realizará un trámite de información pública.

Estos institutos se regirán por el convenio en el que se establezca su adscripción, creación o conversión, en el que deberán constar sus específicas peculiaridades de carácter organizativo, económico-financiero y de funcionamiento, así como la dotación económica, tanto externa como interna, aportada por la Universidad de Cádiz. Los convenios y sus normas de desarrollo serán incorporados al expediente de creación de los institutos.

De lo señalado en este apartado será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

5. En lo no previsto por su regulación específica, los Institutos Universitarios de Investigación adscritos, mixtos o interuniversitarios se regirán por lo dispuesto en estos Estatutos para los Institutos Universitarios de Investigación propios. En todo caso, dicha regulación específica deberá respetar el procedimiento de incorporación de profesores de la Universidad de Cádiz a los Institutos Universitarios de Investigación propios establecido en estos Estatutos.

## CAPÍTULO VI. LOS CENTROS ADSCRITOS.

**Artículo 22. Convenios de adscripción.**

1. Podrán adscribirse mediante convenio Centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de Grado, que quedarán sometidos a la tutela académica de la Universidad.

2. La adscripción será aprobada por la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejo de Gobierno, previo informe favorable del Consejo Social y a solicitud del titular del Centro. Una vez suscrito el convenio de adscripción, se informará a la Conferencia General de Política Universitaria.

3. Los Centros adscritos a la Universidad de Cádiz se regirán por la legislación general aplicable, por estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias que los desarrollen y por el convenio de adscripción.

**Artículo 23. Requisitos y efectos de la adscripción.**

El convenio de adscripción deberá contener, además de los previstos en la Ley Andaluza de Universidades, los siguientes aspectos:

a) Duración de la adscripción y condiciones de resolución y renovación de aquélla, garantizándose el derecho de los estudiantes a completar su plan de estudios.

b) Procedimiento de designación y régimen de su profesorado, que habrá de reunir los requisitos exigidos en las memorias de los títulos, así como la preceptiva venia docendi y la exigencia de titulación y evaluación del profesorado, que serán las mismas que para las Escuelas o Facultades correspondientes de la Universidad de Cádiz.

c) El cumplimiento de la normativa de la Universidad de Cádiz.

2. La adscripción de un Centro docente de enseñanza universitaria a la Universidad de Cádiz implicará:

a) El nombramiento del Delegado de la Universidad en Centro adscrito, corresponderá al Rector entre profesores con vinculación permanente, y ejercerá la función de supervisión del artículo 25 de los presentes Estatutos. Cesará en sus funciones al mismo tiempo que el Rector.

b) La identidad de planes de estudios con el de la Escuela o Facultad que imparta el mismo título con las diferencias no esenciales que vengan determinadas por la naturaleza del Centro adscrito correspondiente y con las mismas garantías que en los Centros de la Universidad de Cádiz de acuerdo con lo previsto en el correspondiente convenio de adscripción.

c) La obligación de que en toda la publicidad del Centro figure su condición de Centro adscrito a la Universidad de Cádiz y su denominación oficial.

**Artículo 24.**

Sin contenido.

**Artículo 25. Supervisión, suspensión y revocación de la adscripción.**

1. Los Centros adscritos estarán sometidos en todo momento a la inspección de la Universidad, sin perjuicio de la que corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía, y deberán suministrar cuanta información les sea solicitada.

2. Si, con posterioridad al inicio de sus actividades, el Centro universitario adscrito incumpliera los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos en el convenio de adscripción o se separara de las funciones institucionales de la Universidad, ésta requerirá la regularización en plazo de la situación.

3. Transcurrido este plazo sin que tal regularización se hubiera producido, previa audiencia del Centro universitario adscrito, la Universidad iniciará los trámites de denuncia del convenio de adscripción, lo cual será comunicado a la Comunidad Autónoma de Andalucía a los efectos que procedan respecto a la suspensión y, en su caso, revocación de la adscripción.

## CAPÍTULO VII OTROS CENTROS.

**Artículo 26. Creación de otros Centros en relación con la docencia o la investigación.**

1. La Universidad podrá crear o adscribir Centros con funciones docentes, de realización de actividades de carácter científico, técnico, artístico o de prestación de servicios a la Comunidad universitaria y a su entorno social.

2. La creación o adscripción, así como la modificación o supresión de estos Centros, será decidida por el Consejo Social a propuesta del Consejo de Gobierno. En el procedimiento de que se trate será preceptivo el informe de los Departamentos y Centros afectados.

3. La propuesta de creación o adscripción deberá ir acompañada de una memoria. En el caso de que dicha propuesta se refiera a la adscripción de Centros con funciones docentes, deberá justificarse la imposibilidad de atender dichas funciones a través de los Centros propios.

**Artículo 27. Escuelas de Especialización Profesional.**

1. Las Escuelas de Especialización Profesional son Centros que imparten ciclos de enseñanzas conducentes a la obtención del correspondiente título o diploma de especialización profesional.

2. La creación, modificación y supresión de Escuelas de Especialización Profesional requerirá la propuesta del Consejo de Gobierno, previo informe de los Departamentos y Centros afectados. Para ello se presentará una memoria en la que se especificará su justificación académica y social, la previsión de ingresos y gastos, la utilización de recursos humanos y físicos y, en todo caso, el previo informe favorable del Consejo Social. La memoria deberá incluir el proyecto de plan de estudios que seguirá el procedimiento establecido para los títulos oficiales de la Universidad de Cádiz, además de aquellos sujetos a normativa propia.

3. El profesorado de las Escuelas de Especialización Profesional será el propio de la Universidad, designado por los Departamentos afectados por la docencia y, en su caso, previa justificación de su necesidad y con la aprobación del Consejo de Gobierno, profesores asociados y visitantes.

**Artículo 28. Reglamentos de Organización y funcionamiento.**

Los Centros regulados en este Capítulo tendrán sus respectivos Reglamentos de Organización y Funcionamiento, que serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Universidad. Su presupuesto estará integrado en el general de la propia Universidad en la parte que afecte a ésta, aunque gocen de autonomía en su gestión, según las directrices establecidas por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

## CAPÍTULO VIII. DE LOS SERVICIOS UNIVERSITARIOS.

### SECCIÓN 1.ª. NATURALEZA Y ESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS.

**Artículo 29. Naturaleza y fines.**

1. La Universidad de Cádiz establecerá en función de sus circunstancias y posibilidades una estructura de Servicios a la Comunidad universitaria.

2. La creación, reestructuración y supresión de los Servicios y la aprobación o modificación de sus reglamentos corresponde al Consejo de Gobierno.

3. Los Servicios de la Universidad de Cádiz deben estar dirigidos al cumplimiento de los fines institucionales, con especial énfasis en los relacionados con la enseñanza, el estudio, la investigación, la innovación, el desarrollo personal de sus miembros y los de la sociedad de su entorno, así como la extensión de la cultura, la práctica deportiva y la formación en valores.

**Artículo 30. Reglamentos de organización y funcionamiento.**

En el momento de su creación se dotará a cada Servicio de un reglamento, que deberá determinar:

a) Sus objetivos.

b) Su estructura, ámbito, dependencia orgánica y régimen de funcionamiento.

c) Las características del personal al que se encomienda su gestión.

d) La implicación en su funcionamiento y organización de todos los sectores de la Comunidad universitaria.

e) El régimen económico.

f) Los cauces que se establecen para intercambiar opiniones y propuestas de mejora con los miembros de la Comunidad universitaria.

**Artículo 31. Tarifas o precios.**

En el caso de que los Servicios comporten algún tipo de tarifa o precio, éstos deberán ser fijados por el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno.

**Artículo 32. Director.**

Cada Servicio contará con un Director, que será nombrado por el Rector. El Director de cada uno de los Servicios deberá elaborar una memoria anual de actividades, en la que se incluirá el Plan de objetivos del Servicio, de la que se dará conocimiento al Consejo de Gobierno y al Claustro, y que quedará depositada en la Secretaría General a disposición de los miembros de la Comunidad universitaria que deseen consultarla.

### SECCIÓN 2.ª. COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS UNIVERSITARIAS.

**Artículo 33. Colegios Mayores.**

1. Los Colegios Mayores son Centros universitarios que, integrados en la Universidad, proporcionan residencia a los estudiantes y promueven la formación cultural y científica de los residentes, proyectando su actividad al servicio de la Comunidad universitaria.

2. La provisión de las plazas, así como el régimen de convivencia, se determinarán reglamentariamente.

3. Los Colegios Mayores podrán alojar, de forma temporal, a profesores universitarios, personal de administración y servicios e invitados desplazados a la Universidad de Cádiz para cometidos de docencia, investigación, gestión, evaluación, o formación. Las plazas que durante el curso académico no sean cubiertas por colegiales podrán ofertarse a miembros de la comunidad educativa para que puedan alojarse temporalmente, mediante programas educativos, deportivos y de ocio.

4. La creación de Colegios Mayores corresponde a la Universidad. Podrán ser promovidos por esta o por otras entidades públicas o privadas, de conformidad con las leyes y los presentes Estatutos. La memoria de creación, que incluirá un apartado en que se analice la viabilidad económica del proyecto, requiere la aprobación del Consejo de Gobierno. El Consejo de Gobierno será también competente para determinar el posible cierre de Colegios Mayores o la pérdida de tal condición, así como el modo de gestión.

5. Cada Colegio Mayor tendrá un Director, que será nombrado por el Rector, oído el Consejo de Gobierno, de entre el profesorado con vinculación permanente de la Universidad de Cádiz con dedicación a tiempo completo. Asimismo, contará con un Consejo de Dirección y un Consejo Colegial y con una estructura administrativa y de servicios que demuestre ser suficiente para su funcionamiento.

6. Los Estatutos de cada Colegio serán aprobados o modificados por el Consejo de Gobierno, por iniciativa propia o a propuesta de su Consejo de Dirección. En ellos deberán detallarse la composición, competencias y régimen de funcionamiento de sus órganos de gobierno, garantizando en todo caso la participación de los colegiales y del personal de administración y servicios en el gobierno. Asimismo, recogerán la política de becas de alojamiento y manutención de los colegiales.

**Artículo 34. Residencias Universitarias.**

1. Las Residencias Universitarias tienen como finalidad fundamental proporcionar alojamiento a los miembros de la Comunidad universitaria.

2. Podrán crearse por la propia Universidad o por otras entidades públicas o privadas, de conformidad con las leyes y los presentes Estatutos.

3. La creación de las Residencias Universitarias se hará de acuerdo con las normas dictadas por el Consejo de Gobierno. Deberán en todo caso contar con unos estatutos de funcionamiento. La revocación de la denominación de Residencias Universitarias corresponde igualmente al Consejo de Gobierno.

**Artículo 35. Otras formas de alojamiento.**

La Universidad de Cádiz podrá promover la creación o el uso de edificios, pisos o apartamentos para alojar a los miembros de la Comunidad universitaria. Todo lo concerniente a estos alojamientos será regulado por un Reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno.

**Artículo 36. Beneficios y exenciones fiscales.**

Tanto los Colegios Mayores como las Residencias Universitarias podrán acogerse a los beneficios y exenciones fiscales, así como a las subvenciones, que en cada momento determine la legislación vigente.

## CAPÍTULO IX. CONSEJO DE CALIDAD Y UNIDAD TÉCNICA DE EVALUACIÓN.

**Artículo 37. Consejo de Calidad.**

1. El Consejo de Calidad de la Universidad de Cádiz es el órgano responsable de la planificación en materia de política de calidad, a la vista de las propuestas que elabore la Unidad Técnica de Evaluación.

2. El Consejo de Calidad estará compuesto por el Rector, que lo presidirá y que designará a diez miembros de su equipo de gobierno, a los que se sumarán el Director y un miembro de la Unidad Técnica de Evaluación, cinco Decanos y Directores de Escuela, tres Directores de Departamento, tres miembros del Consejo Social, tres profesores, tres estudiantes y tres miembros del personal de administración y servicios. La designación de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector. La designación de los miembros del Consejo Social se acordará por dicho órgano a propuesta de su Presidente. Los Decanos y Directores de Escuela se elegirán por y entre ellos al igual que los Directores de Departamento.

**Artículo 38. Unidad Técnica de Evaluación.**

1. La Universidad de Cádiz contará con una Unidad Técnica de Evaluación, con autonomía funcional y dependencia directa del Rector, cuyas funciones primordiales serán:

a) el apoyo técnico a los procesos de evaluación, certificación y acreditación que se desarrollen en la Universidad, en los ámbitos de la enseñanza, la investigación y la gestión;

b) la propuesta de programación y la coordinación técnica de las acciones de evaluación de la calidad que se decidan desarrollar;

c) la vigilancia y valoración técnica de los datos que puedan servir de referentes sobre el estado y tendencias de evolución de la docencia, la investigación y los servicios universitarios, así como sobre el funcionamiento de las unidades y procesos administrativos;

d) el análisis y seguimiento de la evolución de los indicadores de la Universidad de Cádiz en diferentes escenarios;

e) la comunicación con otras agencias de calidad, muy especialmente con las de ámbito universitario;

f) el estudio, análisis y seguimiento de los planteamientos, experiencias y acciones de evaluación y mejora de la calidad en los contextos internacional, español y andaluz de la educación superior;

g) la promoción de acciones para la difusión de la cultura de la calidad.

2. La Unidad Técnica de Evaluación ejercerá las funciones indicadas sin perjuicio de otras competencias que le atribuya el Rector en el contexto de las señaladas.

3. La Gerencia se ocupará de que las distintas unidades administrativas de la Universidad faciliten a la Unidad Técnica de Evaluación los datos necesarios para el desarrollo de sus cometidos.

4. La Unidad Técnica de Evaluación tendrá la competencia de desarrollar los procesos de evaluación de la docencia, siguiendo para ello las indicaciones del Consejo de Gobierno, y trasladará los resultados a los profesores evaluados, a los Directores de los Departamentos y a los Decanos o Directores de Centros, así como al Vicerrectorado competente en materia de Profesorado.

5. La Unidad Técnica de Evaluación coordinará periódicamente la realización de estudios que permitan conocer los niveles de satisfacción de los miembros de la Universidad de Cádiz con la institución en su conjunto, con los servicios de apoyo y con su funcionamiento administrativo.

6. El Director de la Unidad, nombrado por el Rector, elaborará un informe de funcionamiento anual que será debatido en Consejo de Gobierno y presentado al Claustro.

## CAPÍTULO X. ENTIDADES INSTRUMENTALES.

**Artículo 39. Entidades instrumentales.**

1. La Universidad de Cádiz podrá crear entidades con personalidad jurídica propia para la promoción y desarrollo de sus fines, en cualquier forma permitida en Derecho, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, a iniciativa del Rector, con la aprobación del Consejo Social.

2. Su dotación fundacional, aportación al capital social y cualesquiera otras aportaciones que se efectúen con cargo a los presupuestos de la Universidad a favor de estas entidades quedarán sometidas a las normas que, a tal fin, establezca la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Estas entidades podrán ser creadas exclusivamente por la Universidad o podrán tener carácter mixto, cuando se creen o participen con otras Universidades, entidades públicas o privadas, empresas, fundaciones u otras personas jurídicas, e incluso con miembros de la propia Comunidad universitaria.

4. Corresponde al Consejo Social aprobar las cuentas anuales de las entidades dependientes de la Universidad, sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a la que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica. Se entenderán dependientes de la Universidad las entidades en las que ésta tenga control mayoritario. Existirá dicho control cuando tenga mayoría en su capital o fondo patrimonial equivalente o mayoría de votos en su Consejo de Administración o Junta General de Accionistas.

5. La representación de la Universidad de Cádiz en las entidades instrumentales corresponde al Rector, que, con el visto bueno del Consejo de Gobierno, podrá delegar esta competencia en otro miembro de la comunidad universitaria. Asimismo, y en caso de que la entidad lo permita, la representación de la Universidad de Cádiz podrá recaer en más de un representante.

6. La Universidad de Cádiz se reservará el derecho de liquidar su participación en los entes de los que forme parte en el momento en que dejen de promover o desarrollar los fines institucionales que justificaron en la entidad. Para ello deberá apoyarse en un acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno, con la aprobación del Consejo Social.

# ORGANOS DE GOBIERNO, PARTICIPACION SOCIAL Y REPRESENTACION (TITULO II).

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 40. Órganos de gobierno, participación social y representación.**

1. Los órganos de gobierno y representación de la Universidad de Cádiz son:

a) Colegiados: Consejo Social, Consejo de Gobierno, Claustro Universitario, Juntas de Escuela y de Facultad, Consejos de Escuela de Doctorado, Consejos de Departamento y Consejos de Instituto Universitario de Investigación.

b) Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario General, Gerente, Decanos de Facultades, Directores de Escuelas, Directores de Escuelas de Doctorado, Directores de Departamentos, Directores de Institutos Universitarios de Investigación y Directores de otros Centros.

2. Los órganos de representación y participación de los distintos sectores de la comunidad universitaria son: las Delegaciones del Alumnado, la Junta del Personal Docente e Investigador, la Junta del Personal de Administración y Servicios, el Comité de Empresa del Personal Docente e Investigador Laboral y el Comité de Empresa del Personal de Administración y Servicios Laboral, y las Secciones Sindicales

3. En virtud de los principios que se derivan de lo regulado en los artículos anteriores, y en aplicación del principio de autonomía universitaria, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector, podrá crear otros órganos de gobierno y representación universitarios. El Consejo Social deberá autorizar, en su caso, la dotación económica que lleve aparejada la creación de estos órganos.

4. En todo caso, existirán los siguientes órganos:

a) Colegiados: La Junta Electoral General y las Juntas Electorales de los Centros.

b) Unipersonales: Vicesecretario General, Vicerrectores Adjuntos o Directores de Secretariado, Directores de Sede, Vicedecanos de Facultades, Subdirectores de Escuelas, Coordinadores de Títulos, Directores de Secciones Departamentales, Secretarios de Facultad, Escuela, Departamento e Instituto Universitario de Investigación.

**Artículo 41. Disposiciones comunes.**

1. Los órganos de gobierno y representación de la Universidad actuarán en ejercicio de sus respectivas competencias buscando la unidad de acción institucional.

2. A tal efecto, la actuación de los órganos universitarios se basará en la relación de jerarquía de los órganos centrales sobre los periféricos y a la colaboración de éstos entre sí. La relación de jerarquía entre los órganos de la misma o distinta naturaleza se establecerá en el Reglamento de Gobierno y Administración de la Universidad.

3. Los conflictos de atribuciones que pudieran surgir entre órganos de distinto o del mismo rango jerárquico serán resueltos por el superior de ambos y, en su ausencia, por el Rector. Para los conflictos de atribuciones que pudieran surgir entre el Consejo de Gobierno y el Consejo Social se constituirá una Comisión Mixta formada por el Rector y el Presidente del Consejo Social y dos vocales elegidos por el Pleno de cada uno de dichos órganos colegiados, siendo posible solicitar la asistencia de un representante de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La presidirá rotatoriamente cada año el Rector o el Presidente del Consejo Social, y el Secretario General de la Universidad lo será de la Comisión, con voz pero sin voto.

4. El ejercicio de las competencias de los órganos de gobierno es irrenunciable y se ejercerán precisamente por los órganos que las tengan atribuidas como propias.

5. La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario y del personal de administración y servicios será requisito para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno que, en ningún caso, podrán ejercerse simultáneamente.

6. Los órganos unipersonales de gobierno electivos podrán ser ocupados por un mismo titular durante un periodo máximo de dos mandatos consecutivos, no estando limitado el número de mandatos alternos.

**Artículo 42. Principios de organización y funcionamiento.**

Los órganos de gobierno y representación de la Universidad se organizan y actúan con pleno respeto a la legalidad y de acuerdo con los siguientes principios de organización y funcionamiento:

a) Representación de los diferentes sectores de la Comunidad universitaria.

b) Jerarquía y desconcentración entre los diferentes órganos.

c) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines universitarios.

d) Eficacia en el cumplimiento de objetivos.

e) Eficiencia en la obtención, asignación y utilización de recursos públicos.

f) Programación y desarrollo de objetivos y control de la gestión y de sus resultados.

g) Responsabilidad por la gestión.

h) Racionalización y agilidad en los procedimientos académicos, administrativos y en las actividades materiales para su gestión.

i) Servicio efectivo a la Comunidad universitaria para el mejor ejercicio de los derechos de sus integrantes y la continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas, de acuerdo con las políticas fijadas por los órganos competentes de la Universidad conforme a los más rigurosos criterios de calidad.

j) Objetividad y transparencia de la actuación académica y administrativa.

k) Coordinación y cooperación con otras Universidades, entidades y órganos del sector público, así como con entidades privadas.

## CAPÍTULO II. ÓRGANOS CENTRALES COLEGIADOS.

### SECCIÓN 1.ª. CONSEJO SOCIAL.

**Artículo 43. Naturaleza, composición y funciones.**

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad, y debe ejercer como elemento de interrelación entre la sociedad y la universidad.

2. Corresponde al Consejo Social, sin perjuicio de las funciones que la legislación autonómica le otorgue, la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios y promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad. A tales fines, aprobará un plan anual de actuaciones destinado a promover las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria. El Consejo Social podrá disponer de la oportuna información y asesoramiento del órgano de evaluación de la Comunidad de Andalucía y de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

3. Asimismo, le corresponde la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno. Además, con carácter previo al trámite de rendición de cuentas a que se refieren los artículos 81 y 84 de la Ley Orgánica de Universidades, le corresponde aprobar las cuentas anuales de la Universidad y las de las entidades que de ella puedan depender, sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a la que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica.

4. La composición, funciones y la designación de sus miembros de entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social, estarán sometidas a lo previsto por la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Serán, no obstante, miembros del Consejo Social, el Rector, el Secretario general y el Gerente, así como un profesor, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros.

5. El Consejo Social, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, dispondrá de una organización de apoyo y de recursos suficientes.

### SECCIÓN 2.ª. CONSEJO DE GOBIERNO.

**Artículo 44. Naturaleza y fines.**

El Consejo de Gobierno es el órgano de gobierno de la Universidad. Establece las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos y elaboración de los presupuestos.

**Artículo 45. Composición.**

1. El Consejo de Gobierno, presidido por el Rector o Vicerrector que lo sustituya, tendrá la siguiente composición:

a) El Rector.

b) El Secretario General.

c) El Gerente.

d) Cincuenta miembros de la comunidad universitaria distribuidos de la siguiente forma:

– Los Vicerrectores y, en su caso, los miembros designados por el Rector, hasta un máximo de quince en total.

– Veinte representantes del Claustro elegidos por y entre los propios miembros de cada uno de los sectores elegibles, de los que diez serán profesores doctores con vinculación permanente a la universidad, uno profesor no doctor con vinculación permanente a la universidad, dos pertenecerán al personal docente e investigador sin vinculación permanente a la universidad, cinco serán estudiantes y dos serán miembros del personal de administración y servicios.

– Nueve miembros elegidos por y entre los Decanos o Directores de las Facultades y Escuelas de la Universidad de Cádiz.

– Seis miembros elegidos por y entre los Directores de Departamento o Instituto Universitario de Investigación.

e) Tres miembros elegidos por el Consejo Social entre sus miembros no pertenecientes a la comunidad universitaria.

2. La duración de de la representación de los sectores de la Comunidad universitaria comprendidos en los apartados d) y e) será de cuatro años, excepto en el caso de los representantes de los estudiantes que se renovarán cada dos años.

3. Los Vicerrectores y demás miembros designados por el Rector en el apartado d) cesarán como miembros del Consejo cuando aquél cese en sus funciones.

**Artículo 46. Funciones.**

Corresponden al Consejo de Gobierno las siguientes funciones:

1. Aprobar cuantas normas de carácter reglamentario le correspondan en virtud de los presentes Estatutos, así como de la legislación estatal o autonómica aplicable.

2. Proponer, o en su caso acordar, la creación, modificación y supresión de Escuelas, Facultades y otros Centros y la creación, supresión, adscripción y desadscripción de Institutos Universitarios de Investigación, así como la adscripción y desadscripción de Centros.

3. Aprobar la creación, modificación o supresión de Departamentos y Secciones Departamentales, así como cambiar su denominación, y de los Centros o estructuras que organicen enseñanzas no presenciales, los Centros no básicos integrados en la Universidad, así como la modificación de los Institutos Universitarios de Investigación.

4. Proponer al Consejo Social la creación de empresas, fundaciones u otras personas jurídicas y acordar su modificación y la participación de la Universidad en otras entidades ya creadas.

5. Proponer, o en su caso acordar, la implantación y supresión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y aprobar la creación de títulos y diplomas, así como los planes de estudios y sus modificaciones.

6. Aprobar la asignación de enseñanzas a Escuelas y Facultades, al Centro de Posgrado y Formación Permanente, a Departamentos y a Institutos Universitarios de Investigación, y aprobar la autorización de enseñanzas a Centros adscritos.

7. Aprobar la programación general de la enseñanza en la Universidad.

8. Aprobar el establecimiento de enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos previstos en el artículo 162, así como de enseñanzas de formación a lo largo de toda la vida.

9. Aprobar criterios de convalidación, adaptación y homologación de estudios.

10. Aprobar los planes de investigación, desarrollo e innovación de la Universidad.

11. Aprobar las normas específicas de acceso y matriculación de estudiantes, en el marco de la regulación estatal y autonómica.

12. Aprobar los procedimientos para la admisión de estudiantes y los criterios para la programación de la oferta de enseñanzas universitarias.

13. Aprobar las medidas de instrumentación de la política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes y las modalidades de exención, parcial o total, de pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos y la adopción de medidas de fomento de la movilidad de los estudiantes en el espacio europeo de enseñanza superior.

14. Establecer el reglamento de evaluación del alumnado, así como proponer al Consejo Social las normas que regulen su progreso y permanencia, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

15. Regular las condiciones para el reconocimiento de las asociaciones que ejercen sus actividades en la Universidad.

16. Establecer el régimen y la aplicación de los sistemas de selección, promoción y desempeño de las actividades en la Universidad del personal docente, investigador y de administración y servicios, los procedimientos para la designación de los miembros integrantes de los órganos de selección y los criterios generales de acceso y provisión de plazas.

17. Aprobar la contratación de profesores eméritos y el otorgamiento de la venia docendi del profesorado de Centros adscritos.

18. Adoptar las medidas de fomento de la movilidad de los profesores en el espacio europeo de enseñanza superior.

19. Proponer al Claustro el nombramiento de doctores honoris causa y la asignación de las medallas de la Universidad.

20. Proponer al Consejo Social la asignación individual y singular de retribuciones adicionales al profesorado por actividades docentes, investigadoras y de gestión.

21. Aprobar la Relación de Puestos de Trabajo del personal de la Universidad, proponiendo los créditos correspondientes al profesorado de los cuerpos docentes universitarios y profesorado contratado, al personal investigador, a los funcionarios de empleo, al personal de administración y servicios, así como la minoración, ampliación y cambio de denominación de las plazas respectivas.

22. Crear escalas del personal de administración y servicios y establecer su régimen retributivo, así como los criterios de regulación de su perfeccionamiento y promoción profesional.

23. Aprobar los criterios para que el personal de administración y servicios pueda desempeñar sus funciones en Universidades distintas a la de origen, garantizando el derecho de movilidad de acuerdo con el el principio de reciprocidad.

24. Aprobar sistemas generales de evaluación de los Centros de la Universidad y de su personal.

25. Acordar la afectación al dominio público de los bienes universitarios y su desafectación, así como la adquisición y el procedimiento de enajenación de bienes patrimoniales.

26. Aprobar el proyecto de presupuestos, su liquidación y rendición de cuentas, así como la programación plurianual de la Universidad.

27. Proponer la aprobación de precios públicos por actividades universitarias.

28. Aprobar las normas y procedimientos para el desarrollo y ejecución presupuestaria en el marco de las establecidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

29. Establecer los procedimientos de autorización de los trabajos del Artículo 83 de la LOU, los de celebración de los contratos y los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan, así como el sistema de reconocimiento de grupos de investigación.

30. Acordar la creación, modificación y supresión de los restantes Centros universitarios para los que no se haya atribuido una competencia expresa.

31. Aprobar las bases especiales del régimen de conciertos entre la Universidad de Cádiz y las instituciones y establecimientos sanitarios en que se deban impartir enseñanzas universitarias.

32. Aquellas otras competencias que se señalen en la legislación vigente, en los presentes Estatutos y reglamentos universitarios y deliberar en cuantos asuntos someta a su consideración el Rector.

### SECCIÓN 3.ª. CLAUSTRO UNIVERSITARIO.

**Artículo 47. Naturaleza y fines.**

El Claustro Universitario es el máximo órgano de representación de la Comunidad universitaria, al que corresponde supervisar la gestión de la Universidad y definir las líneas generales de actuación en los distintos ámbitos de la vida universitaria.

**Artículo 48. Composición.**

1. El Claustro estará formado por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente como miembros natos, y por 300 claustrales electos por y entre los sectores de la comunidad universitaria que a continuación se enumeran:

a) Profesores doctores con vinculación permanente a la universidad, al que corresponde un porcentaje del 53 por ciento, equivalente a 159 claustrales.

b) Profesores no doctores con vinculación permanente a la universidad, al que corresponde un porcentaje del 5 por ciento, equivalente a 15 claustrales.

c) Personal docente e investigador sin vinculación permanente a la universidad, al que corresponde un porcentaje del 6 por ciento, equivalente a 18 claustrales.

d) Estudiantes, a los que corresponde un porcentaje del 28 por ciento, equivalente a 84 claustrales.

e) Personal de administración y servicios, al que corresponde un porcentaje del 8 por ciento, equivalente a 24 claustrales, repartidos a partes iguales entre funcionarios y laborales.

2. El Claustro Universitario se renovará cada cuatro años, salvo la representación de los estudiantes, que se renovará cada dos.

**Artículo 49. Funciones.**

Corresponden al Claustro Universitario las siguientes funciones:

1. La elaboración de los Estatutos, su reforma y subsanación.

2. La convocatoria de elecciones extraordinarias a Rector.

3. La elección de miembros del Consejo de Gobierno en su representación, por y entre los propios miembros del sector representado.

4. La elección y, en su caso, revocación del Defensor Universitario, y la recepción de su informe anual.

5. La elección de los miembros de la Junta Electoral General, así como la aprobación del Reglamento Electoral General.

6. La aprobación de las líneas generales de la actuación de la Universidad en la enseñanza, investigación y administración.

7. La aprobación del Reglamento de Régimen Disciplinario, a propuesta del Consejo de Gobierno.

8. La formulación de recomendaciones, propuestas y declaraciones institucionales, así como el debate y el pronunciamiento acerca de los asuntos que sean planteados por el Rector, el Consejo de Gobierno o por iniciativa del propio Claustro.

9. La recepción de información acerca del funcionamiento y objetivos de la Universidad, para lo cual podrá recabar la comparecencia de los titulares de los órganos de gobierno y representación y miembros de la Comunidad universitaria. También recibirá y aprobará, en su caso, el informe anual de gestión que deberá presentar el Rector.

10. La fiscalización de la gestión de los órganos de gobierno de la Universidad, mediante la formulación de preguntas e interpelaciones.

11. La elección de los miembros de la Comisión de Reclamaciones relativa a los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.

12. La elaboración y aprobación de su propio Reglamento de Régimen Interno y Funcionamiento, que contendrá la previsión consistente en que deberá celebrarse una sesión ordinaria al menos una vez al año.

13. Cualquier otra que le sea atribuida por los presentes Estatutos y las restantes normas aplicables.

### SECCIÓN 4.ª. (SIN CONTENIDO).

**Artículo 50. (Sin contenido).**

**Artículo 51. (Sin contenido).**

**Artículo 52. (Sin contenido).**

## CAPÍTULO III. ÓRGANOS CENTRALES UNIPERSONALES.

### SECCIÓN 1.ª. EL RECTOR.

**Artículo 53. Naturaleza y fines.**

Es la máxima autoridad académica de la Universidad y ostenta su representación. Ejerce la dirección, gobierno y gestión de la Universidad, desarrolla las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecuta sus acuerdos. Preside el Consejo de Gobierno y el Claustro Universitario contando con voto dirimente en caso de empate. Goza del tratamiento de señor Rector Magnífico y los honores tradicionales.

**Artículo 54. Duración del mandato y mecanismos de sustitución.**

1. La duración del mandato del Rector será de cuatro años.

2. El Rector será sustituido por un Vicerrector previamente determinado en caso de vacante, ausencia, enfermedad, abstención o recusación. De no haberse determinado, corresponderá al de mayor categoría académica, antigüedad en la Universidad de Cádiz y edad, por ese orden.

**Artículo 55. Elección y cese del Rector.**

1. El Rector será elegido por la comunidad universitaria, mediante elección directa y sufragio universal libre y secreto, entre funcionarios del cuerpo de Catedráticos de Universidad, en activo, que presten servicios en la Universidad de Cádiz. Será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El voto para la elección del Rector será ponderado por sectores de la comunidad universitaria, que son el de profesores doctores con vinculación permanente a la universidad, el de profesores no doctores con vinculación permanente a la universidad, el de personal docente e investigador sin vinculación permanente a la universidad, el de los estudiantes, y el del personal de administración y servicios, conforme a los porcentajes que se establecen en los presentes Estatutos para la composición del Claustro, aplicados sobre el total del voto a candidaturas válidamente emitido por la comunidad universitaria.

3. El Rector cesará en sus funciones:

a) Al término de su mandato.

b) Por dimisión.

c) Por una moción de censura formulada y aprobada conforme a lo previsto en los presentes Estatutos

d) Por incapacidad o ausencia superior a cuatro meses consecutivos.

e) Cuando deje de prestar sus servicios en la Universidad.

4. El cese ordinario del Rector se produce por el cumplimiento del período para el que fue elegido o por dimisión producida por decisión propia. El cese extraordinario del Rector se producirá por una moción de censura aprobada por dos tercios de los componentes del Claustro Universitario en sesión expresamente constituida con el punto único del orden del día de moción de censura al Rector. En ambos casos, el Rector continuará en funciones hasta la toma de posesión de su sucesor.

5. El Rector podrá dimitir libremente por propia voluntad, continuando en funciones hasta la toma de posesión de su sucesor, salvo en caso de dimisión irrevocable, en que será sustituido por el Vicerrector que le sustituya.

**Artículo 56. Moción de censura.**

1. La moción de censura, debidamente motivada, deberá ser formulada por, al menos, un tercio de los miembros de hecho del Claustro, cuyo primer firmante tendrá el carácter de portavoz de los solicitantes.

2. Recibida la solicitud, el Rector será sustituido como Presidente del Claustro Universitario por el Vicerrector de mayor categoría, que asumirá la presidencia hasta el momento inmediatamente posterior a la celebración de la sesión del Claustro en que se debata la moción.

3. El Presidente en funciones del Claustro Universitario lo convocará en el plazo máximo de un mes, adjuntando la propuesta de moción de censura al Rector y al resto de los claustrales.

4. El Claustro se constituirá en sesión única, de estar presentes más de la mitad de sus miembros. De no alcanzarse dicha proporción, se entenderá denegada la moción de censura.

5. Constituida la sesión, el primer firmante de la solicitud de convocatoria procederá a la defensa de la propuesta y tomará la palabra a continuación el Rector. Seguirá un turno de intervenciones de los claustrales que lo soliciten, que podrán ser contestadas por los antes mencionados.

6. A continuación, se someterá la propuesta a votación secreta. De alcanzar los dos tercios de los componentes del Claustro, se producirá el cese del Rector, sin perjuicio de que continúe en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector, y la disolución del Claustro. El Presidente en funciones del Claustro procederá a la convocatoria de elecciones a Rector, que se celebrarán en el plazo de un mes.

7. Si la iniciativa no fuese aprobada, ninguno de los signatarios podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta pasado un año desde su votación.

**Artículo 57. Competencias.**

Corresponden al Rector las siguientes competencias:

1. Ejercer la dirección, gobierno y gestión de la Universidad, con sumisión a la ley y al ordenamiento jurídico, aprobar normas de organización y funcionamiento no asignadas expresamente a otro órgano de la Universidad y garantizar su aplicación por los restantes órganos de gobierno y representación de la Universidad.

2. Representar a la Universidad ante los poderes públicos y toda clase de personas físicas o jurídicas, entidades públicas o privadas y sus órganos o dependencias, sin otra limitación que las que imperativamente establezcan las Leyes.

3. Presidir los actos académicos de la universidad a los que concurra, con la salvedad de las precedencias legales a favor de Su Majestad el Rey, el Presidente de Gobierno y el Presidente de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. Presidir y dirigir los órganos de gobierno y representación de la Universidad señalados en artículos anteriores, incluida la aprobación del orden del día.

5. Ejecutar los acuerdos de los órganos de gobierno, representación, participación y asesoramiento centrales de la Universidad.

6. Convocar elecciones a los órganos de gobierno y representación de la Universidad.

7. Nombrar y destituir a los Vicerrectores y al Secretario General.

8. Nombrar al Gerente, de acuerdo con el Consejo Social, y destituirlo.

9. Nombrar a los restantes órganos unipersonales y colegiados cuya proclamación no corresponda a la Junta o a las Comisiones Electorales.

10. Nombrar a los funcionarios y suscribir los contratos del personal que haya de prestar servicios en la Universidad.

11. Resolver las cuestiones relativas a las situaciones administrativas del personal docente e investigador

12. Expedir los títulos y diplomas de la Universidad.

13. Otorgar el nombramiento de Doctor Honoris Causa e imponer las medallas de la Universidad.

14. Suscribir y denunciar convenios de colaboración y cooperación con otras Universidades, Administraciones, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y autorizar el uso de la denominación y emblemas de la Universidad.

15. Determinar el número, denominación y competencias de los Vicerrectores y de los demás órganos de gobierno y representación de la Universidad en lo no establecido en la Ley y en los presentes Estatutos.

16. Convocar los procesos selectivos de acceso y provisión de plazas del personal de la Universidad.

17. Nombrar a los miembros de los tribunales y de las comisiones de selección para el acceso y provisión de plazas de personal docente, investigador y de administración y servicios, así como a los miembros de la Comisión de Reclamaciones elegidos por el Claustro.

18. Ejercer la jefatura superior sobre todo el personal que preste servicios en la Universidad, así como sobre todos los miembros de la Comunidad universitaria, adoptar las decisiones disciplinarias que la legislación vigente no atribuya a otro órgano y asumir las competencias que no se hayan atribuido expresamente a otros órganos.

19. Resolver los recursos de alzada contra las resoluciones y acuerdos de los restantes órganos de la Universidad, de los que es superior jerárquico, y los recursos de reposición y revisión contra sus resoluciones y contra los actos de los órganos que preside, en su representación.

20. Ordenar el ejercicio de las acciones jurisdiccionales, administrativas y económico-administrativas, así como acordar la sumisión a arbitraje.

21. Contratar en nombre de la Universidad de Cádiz, autorizar gastos y ordenar pagos.

22. Ejercer las demás competencias que le atribuye la legislación vigente y las que correspondan a la Universidad que no estén expresamente asignadas a otros órganos de la misma.

23. Las competencias anteriormente descritas podrán ser objeto de delegación o desconcentración, que podrá ser avocable o revocable en cualquier momento.

**Artículo 58. Consejo de Dirección.**

El Rector podrá estar asistido por un Consejo de Dirección en el ejercicio de sus competencias.

### SECCIÓN 2.ª. LOS VICERRECTORES.

**Artículo 59. Funciones.**

Los Vicerrectores son los responsables de las áreas universitarias que el Rector les encomiende, cuya dirección y coordinación inmediatas ostentan, y ejercen las atribuciones que el Rector les delegue.

**Artículo 60. Nombramiento y cese.**

1. Los Vicerrectores serán designados y nombrados por el Rector entre los profesores doctores que presten servicios en la Universidad. Asimismo, podrán proponer al Rector el nombramiento de Vicerrectores Adjuntos o Directores de

Secretariado.

2. Cesarán en el cargo a petición propia, por decisión del Rector o cuando concluya el mandato del Rector que los nombró, así como en los supuestos de incapacidad o ausencia superior a cuatro meses consecutivos.

3. En el Vicerrectorado de Alumnos existirán dos Secretariados dirigidos por alumnos, correspondiendo uno a cada nivel de estructuración de las titulaciones. La propuesta de nombramiento la hará el Vicerrector, oída la Delegación de Alumnos de la Universidad.

### SECCIÓN 3.ª. EL SECRETARIO GENERAL.

**Artículo 61. Nombramiento y cese.**

1. El Secretario General será designado y nombrado por el Rector entre funcionarios públicos pertenecientes a cuerpos para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente que presten servicios en la Universidad.

2. Cesará en el cargo a petición propia, por decisión del Rector, cuando concluya el mandato del Rector que lo nombró o por incapacidad o ausencia superior a cuatro meses consecutivos.

**Artículo 62. Competencias.**

Corresponden al Secretario General las siguientes competencias:

a) Dar fe de los actos y acuerdos de la Universidad y dirigir y supervisar sus servicios jurídicos.

b) Redactar y custodiar las actas de las sesiones del Claustro Universitario, del Consejo de Gobierno, del Consejo de Dirección y de la Junta Consultiva, así como expedir certificaciones de sus acuerdos.

c) Asistir a los órganos centrales y velar por el cumplimiento de sus disposiciones, resoluciones y acuerdos, garantizando su publicidad cuando corresponda.

d) Dirigir el Registro General, custodiar el Archivo General y el Sello de la Universidad y expedir las certificaciones que correspondan.

e) Organizar y garantizar la observancia del protocolo en los actos solemnes de la Universidad.

f) Proponer al Rector el nombramiento de un Vicesecretario General de entre los funcionarios del grupo A que presten servicios en la Universidad.

g) Cualquier otra competencia que le sea delegada por el Rector o conferida en los presentes Estatutos y en las normas dictadas para su desarrollo.

### SECCIÓN 4.ª. EL GERENTE.

**Artículo 63. Naturaleza.**

El Gerente es el responsable inmediato de la organización de los servicios administrativos y económicos de la Universidad, de acuerdo con las directrices marcadas por sus órganos de gobierno.

**Artículo 64. Nombramiento y cese.**

1. El Gerente será propuesto por el Rector y nombrado por éste de acuerdo con el Consejo Social. Se dedicará a tiempo completo a las funciones propias de su cargo y no podrá desempeñar funciones docentes.

2. Cesará en el cargo a petición propia, por decisión del Rector, previa consulta al Consejo Social, o cuando concluya el mandato del Rector que lo nombró.

**Artículo 65. Competencias.**

Corresponden al Gerente las siguientes competencias, sin perjuicio de las que se atribuyan a otros órganos:

a) Gestionar los servicios administrativos y económicos y coordinar la administración de los demás servicios de la Universidad para facilitar su buen funcionamiento y el ejercicio de sus competencias por los órganos de gobierno.

b) Ejercer el control de la gestión de los ingresos y gastos incluidos en el presupuesto de la Universidad, supervisando el cumplimiento de sus previsiones.

c) Elaborar y actualizar el inventario de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Universidad.

d) Ejercer, por delegación del Rector, la dirección del personal de administración y servicios.

e) Cualquier otra competencia que le sea delegada por el Rector o conferida en los presentes Estatutos y en las normas dictadas para su desarrollo.

f) La expedición de cuantos documentos y certificaciones sobre la situación y desarrollo económico de la Universidad sean recabados por la Autoridad competente.

## CAPÍTULO IV. ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS SECCIÓN 1.ª. JUNTA DE FACULTAD O ESCUELA.

**Artículo 66. Naturaleza.**

La Junta de Facultad o Escuela es el órgano colegiado de gobierno de la misma, que ejerce sus funciones con vinculación a las directrices que emanen del Claustro, los acuerdos del Consejo de Gobierno y a las resoluciones del Rector de la Universidad, siguiendo los principios de organización y funcionamiento proclamados en los presentes Estatutos, de acuerdo con el Reglamento de funcionamiento de Facultades o Escuelas que apruebe el Consejo de Gobierno.

**Artículo 67. Duración y composición.**

1. El mandato de las Juntas de Escuela o Facultad será de cuatro años, salvo para el sector de los estudiantes que será de dos años.

2. La Junta de Escuela o Facultad estará compuesta por:

a) Miembros natos: El Decano o Director, que presidirá sus reuniones y podrá ser sustituido por un Vicedecano o Subdirector, los Vicedecanos o Subdirectores, los Directores de Sede en su caso, el Secretario de la Escuela o Facultad, los Directores de los Departamentos o Secciones Departamentales adscritas al Centro, el estudiante Delegado de la Facultad o Escuela y el Administrador del Campus.

b) Un máximo de 50 miembros electos en representación de los diferentes sectores de la Comunidad universitaria conforme a los siguientes porcentajes: 58 por ciento de profesores con vinculación permanente a la universidad, 6 por ciento del personal docente e investigador sin vinculación permanente a la universidad, 28 por ciento de estudiantes y 8 por ciento del personal de administración y servicios.

c) Los Coordinadores de Titulación tendrán la consideración de invitados permanentes, con voz y sin voto.

**Artículo 68. Elección.**

1. Las elecciones a la Junta de Facultad o Escuela se realizarán conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos y en el reglamento electoral que los desarrolle.

2. La convocatoria de las elecciones deberá publicarse entre los sesenta y los treinta días anteriores a la expiración del mandato de la Junta de Facultad o Escuela de cuya renovación se trate.

3. En las elecciones a la Junta de Facultad o Escuela serán electores y elegibles los miembros de la Comunidad universitaria que en la fecha de convocatoria de las elecciones estén adscritos al Centro o se encuentren matriculados en enseñanzas que se impartan en la Facultad o Escuela, excepto aquellos que formen parte de la Junta Electoral de Facultad o Escuela, que no podrán ser elegidos.

4. La organización y desarrollo de los procesos electorales a la Junta de Facultad o Escuela se regirán por las normas previstas para las elecciones al Claustro Universitario en los presentes Estatutos, pero reduciendo sus previsiones al ámbito de la Facultad o Escuela, según corresponda.

**Artículo 69. Funciones.**

Corresponden a la Junta de Facultad o Escuela las siguientes funciones:

1. Elaborar las líneas generales de la política académica del Centro.

2. Proponer su Reglamento de Régimen Interno y someterlo a la aprobación del Consejo de Gobierno

3. Aprobar los proyectos de planes de estudios de las titulaciones asignadas a la Facultad o Escuela.

4. Proponer la asignación e implantación de nuevas titulaciones oficiales.

5. Aprobar directrices de actuación y establecer criterios básicos de organización y coordinación de las actividades docentes.

6. Informar la creación, modificación o supresión de Departamentos y la adscripción de Centros que impartan las titulaciones asignadas a la Facultad o Escuela.

7. Establecer su plan de ordenación académica, así como su evaluación y el control de su cumplimiento

8. Mediar en los conflictos surgidos entre los Departamentos con docencia en el Centro, que a su consideración someta el Decano o Director.

9. Ser informado de la liquidación del presupuesto del Centro.

10. Proponer el nombramiento de Doctores honoris causa, así como la concesión de honores y distinciones de la Universidad de Cádiz

11. Fomentar la comunicación del Centro con el resto de la Comunidad universitaria.

12. Autorizar o, en su caso, denegar motivadamente los actos de carácter general que hayan de celebrarse en el recinto o recintos del Centro.

13. Aprobar los informes de la comisión que, en su caso, se haya creado en aplicación del artículo 158.2 de los presentes Estatutos, así como proponer a tal efecto las medidas oportunas a los órganos de gobierno que correspondan.

14. Cuantas otras se les reconozca en los presentes Estatutos o les encomienden el Rector, el Claustro, el Consejo de Gobierno y el Decano o Director.

### SECCIÓN 2.ª. ORGANOS UNIPERSONALES.

#### Subsección 1.ª. EL DECANO O DIRECTOR.

**Artículo 70. Naturaleza y funciones**.

Los Decanos de Facultad y Directores de Escuela ostentan la representación de sus Centros y ejercen las funciones de dirección y gestión de éstos.

**Artículo 71. Elección.**

1. Los Decanos de Facultad y Directores de Escuela serán nombrados por el Rector, previa elección por sufragio universal del Centro, entre el profesorado con vinculación permanente a la universidad adscrito al respectivo Centro, mediante el sistema de voto ponderado por sectores de la Comunidad universitaria y en función de los siguientes porcentajes: 58 por ciento para los profesores con vinculación permanente a la universidad, 6 por ciento para el personal docente e investigador sin vinculación permanente a la universidad, 28 por ciento para los estudiantes y 8 por ciento para el personal de administración y servicios.

2. El mandato de los Decanos o Directores tendrá una duración de cuatro años. Asimismo, cesarán en caso de ausencia o incapacidad superior a cuatro meses consecutivos.

3. Los Decanos o Directores podrán ser removidos por la Junta de Facultad o Escuela mediante voto de censura motivado, a solicitud de un tercio de sus miembros, en sesión extraordinaria convocada con ese único punto del orden del día en los veinte días posteriores a su presentación. Para que la moción prospere deberá ser aprobada por una mayoría de dos tercios de los miembros de hecho de la Junta. Si la propuesta no prospera, ninguno de sus firmantes podrá suscribir otra hasta transcurrido un año.

**Artículo 72. Competencias.**

Corresponde al Decano o Director:

a) Representar al Centro y dirigir y supervisar sus actividades y, en especial, la organización de las actividades docentes.

b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones aplicables a los Centros y, en particular, las concernientes al buen funcionamiento de los servicios y al mantenimiento de la disciplina académica.

c) Convocar y presidir las Juntas del Centro y ejecutar sus acuerdos.

d) Proponer al Rector el nombramiento y cese de los Vicedecanos o Subdirectores, de los Coordinadores de Títulos y del Secretario del Centro, así como de los Directores de Sede.

e) Ejercer cuantas competencias puedan atribuirle las leyes o los presentes Estatutos y, en particular, aquéllas que, correspondiendo al Centro, no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos, informando de las actuaciones derivadas de estas competencias a la Junta del Centro.

#### Subsección 2.ª. LOS VICEDECANOS O SUBDIRECTORES Y EL SECRETARIO.

Artículo 73. Vicedecanos o Subdirectores. 1. Para el mejor desempeño de sus funciones, los Decanos o Directores contarán con el auxilio de los Vicedecanos o Subdirectores, Coordinadores de Título y Directores de Sede en su caso. Los Vicedecanos y Subdirectores, Coordinadores de Título, Directores de Sede en su caso, serán designados entre el personal docente e investigador adscrito al Centro, a excepción del Vicedecano o Subdirector de Alumnos, si lo hubiere, el cual podrá ser designado de entre los miembros del Centro.

El número máximo de Vicedecanos y Subdirectores que un Decano o Director podrá designar vendrá determinado por el Consejo de Gobierno conforme a las necesidades de organización de cada Escuela o Facultad.

2. En caso de ausencia, incapacidad o vacante, el Decano o Director será sustituido por el Vicedecano o Subdirector que aquél designe.

**Artículo 74. El Secretario.**

A propuesta del Decano o Director, el Rector nombrará un Secretario de Facultad o de Escuela Universitaria entre el personal adscrito al Centro.

**Artículo 75. Situaciones de cese.**

Los Vicedecanos, Subdirectores y Secretario cesarán en su cargo:

a) Por cese del Decano o Director.

b) Por destitución.

c) Por renuncia

d) Por incapacidad o ausencia superior a cuatro meses consecutivos

**Artículo 76. Consejo de Dirección.**

El Decano o Director, para el ejercicio de sus competencias, estará asistido por un Consejo de Dirección, que presidirá, y que estará configurado por los Vicedecanos o Subdirectores, el Secretario del Centro y el Administrador, si lo hubiera, que asumirán solidariamente la responsabilidad política de sus decisiones y estarán obligados a guardar sigilo sobre las deliberaciones del órgano. En virtud de la naturaleza del órgano, no habrá obligación de levantar acta de sus sesiones, salvo que adopte decisiones en asuntos de gestión universitaria.

## CAPÍTULO V. ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS.

### SECCIÓN 1.ª. CONSEJO DE DEPARTAMENTO

**Artículo 77. Naturaleza.**

El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de gobierno del Departamento.

**Artículo 78. Composición.**

1. Los Consejos de Departamento tendrán la siguiente composición:

a) El Director, que lo preside, Directores de Secciones Departamentales y el Secretario, como miembros natos.

b) Los restantes profesores funcionarios y eméritos, así como todos los doctores del Departamento, que serán el 51 por ciento del total de los miembros electos del Consejo.

c) El resto del personal docente e investigador no doctor tendrá una representación del 13 por ciento.

d) Una representación de los estudiantes a los que imparte docencia el Departamento, que constituirá el 28 por ciento de la composición total del Consejo, de los que un quinto lo serán de Tercer Ciclo y un quinto alumnos colaboradores, si los hubiere.

e) Una representación del personal de administración y servicios del 8 por ciento.

2. La duración del mandato de representación de los miembros del Consejo de Departamento será de cuatro años, salvo para la representación de los estudiantes que será de dos años.

**Artículo 79. Funciones.**

Corresponden al Consejo de Departamento las siguientes funciones:

1. Elegir y revocar al Director de Departamento y a los de las Secciones Departamentales.

2. Solicitar la creación de Secciones Departamentales a través de las correspondientes Facultades o Escuelas.

3. Proponer al Consejo de Gobierno su Reglamento de Régimen Interno.

4. Informar el proyecto de planes de estudios de titulaciones oficiales y con validez en todo el territorio nacional en cuya impartición participen.

5. Informar la propuesta de asignación de nuevas titulaciones en cuya impartición vayan a participar.

6. Proponer cursos de especialización, formación permanente y actividades específicas de formación conducentes a la expedición de títulos propios y diplomas de la Universidad, y de estudios de postgrado.

7. Proponer al Decano de la Facultad o al Director de la Escuela la organización de las actividades docentes del Departamento, así como los criterios de evaluación de la docencia en las disciplinas que tenga atribuidas el Departamento.

8. Aprobar los criterios de asignación de docencia en las materias y ámbitos del conocimiento administrados por el Departamento, teniendo en cuenta, al menos, los siguientes criterios conforme al orden que el Departamento establezca en su Reglamento de Régimen Interno: categoría, antigüedad, titulación, ámbito del conocimiento, líneas de investigación y especialidad.

9. Establecer criterios de distribución y aplicación de los medios asignados al Departamento originados por la investigación que realicen sus miembros.

10. Aprobar los programas básicos de las asignaturas cuya responsabilidad corresponda al Departamento.

11. Proponer al órgano competente la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo del personal docente e investigador y la asignación de profesorado, de acuerdo con los criterios establecidos por la Facultad o Escuela.

12. Aprobar la distribución de las partidas presupuestarias asignadas al Departamento.

13. Emitir informe sobre las necesidades de provisión de plazas vacantes para acreditación y acceso, así como sobre la contratación, renovación y nombramiento de personal docente e investigador correspondientes al Departamento.

14. Emitir informe sobre la adscripción de miembros a Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, en lo que afecte al Departamento.

15. Emitir informe al Consejo de Gobierno sobre las venias docentes del profesorado de los Centros Adscritos con docencia en disciplinas de ese Departamento. 16. Instar el reconocimiento de doctores honoris causa.

17. Colaborar con los restantes órganos de gobierno y representación de la Universidad en el desempeño de sus competencias.

18. Aquellas otras competencias que se establezcan en los presentes Estatutos y en el Reglamento de Departamentos, deliberando en cuantos asuntos someta a su consideración el Director del Departamento.

### SECCIÓN 2.ª. ÓRGANOS UNIPERSONALES.

#### Subsección 1.ª. DIRECTORES DE DEPARTAMENTO.

**Artículo 80. Régimen.**

1. Ostenta la representación del Departamento y ejerce las funciones de dirección y gestión ordinaria del mismo.

2. Su mandato tendrá una duración de cuatro años. Asimismo, cesará en caso de ausencia o incapacidad superior a cuatro meses consecutivos.

3. El Director de Departamento será elegido por el Consejo de Departamento entre el profesorado doctor con vinculación permanente a la universidad, miembro del mismo.

4. El Director de Departamento será sustituido, en casos de ausencia, enfermedad, abstención o recusación, por el profesor doctor de mayor categoría y antigüedad o en la forma que prevea el Reglamento de Régimen Interno del Departamento. En caso de vacante, la Dirección del Departamento será asumida por el profesor doctor de mayor categoría y antigüedad o en la forma que prevea el Reglamento de Régimen Interno del Departamento.

**Artículo 81. Elección.**

1. La elección de Director de Departamento se producirá en sesión extraordinaria del Consejo de Departamento convocada al efecto por el Director, con ese único punto del orden del día, que será convocada con una antelación de un mes a la expiración de su mandato.

2. Será proclamado en primera vuelta el candidato que logre más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos, y en segunda vuelta, que se celebrará al día siguiente hábil, el que obtenga mayoría simple de votos. En caso de empate, se dirimirá por categoría y, en caso de ser necesario, por antigüedad. En el supuesto de una sola candidatura, únicamente se celebrará la primera vuelta, y se proclamará a quien obtenga mayoría simple de votos a favor.

3. Procederá su cese por incapacidad o ausencia superior a cuatro meses consecutivos. Asimismo, cesará en el caso de que prospere una moción de censura motivada suscrita por un tercio de los miembros de hecho del Consejo de Departamento, que obtenga el voto favorable de los dos tercios de sus componentes. Será votada en sesión de Consejo de Departamento celebrada en el plazo de veinte días siguientes a su presentación. Si la iniciativa no fuese aprobada, ninguno de sus signatarios podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta pasado un año desde la votación de la misma. Podrá aceptarse su dimisión a petición propia, sin perjuicio de la obligación de permanecer en funciones hasta la toma de posesión de su sucesor.

**Artículo 82. Competencias.**

Corresponden al Director del Departamento las siguientes competencias:

1. Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Consejo de Departamento, cuidar del cumplimiento de sus acuerdos en su representación e instar su ejecución por el Decano o Director de la Facultad o Escuela.

2. Ejercer las funciones de dirección y gestión ordinaria del Departamento.

3. Instar al Presidente de la Junta Electoral de Centro la propuesta de convocatoria de elecciones a Director y a representantes en el Consejo de Departamento.

4. Proponer al Consejo de Departamento la asignación de la docencia en las materias y áreas de conocimiento atribuidas al Departamento.

5. Cuidar de la aplicación de los programas básicos de las asignaturas cuya responsabilidad corresponda al Departamento y auspiciar que los profesores del mismo puedan desarrollar sus especialidades, en aplicación del derecho a la libertad de cátedra.

6. Suscribir los contratos del Artículo 83 de la LOU en representación del Departamento, en su caso.

7. Cuidar de la ejecución de las partidas presupuestarias asignadas al Departamento.

8. Colaborar con los restantes órganos de gobierno y representación de la Facultad, Escuela y Universidad en la realización de sus competencias.

9. Desempeñar cuantas competencias se establezcan en los presentes Estatutos y en los reglamentos universitarios, así como las que correspondan al Departamento y no hayan sido atribuidas expresamente a su Consejo.

#### Subsección 2.ª. EL SECRETARIO.

**Artículo 83. Régimen.**

1. El Secretario del Departamento da fe de las resoluciones y acuerdos de los órganos de gobierno, dirección y gestión del mismo, desempeñando su función en el Consejo de Departamento. Custodiará el archivo, el sello y el libro de actas del Departamento y cuidará el acceso a los mismos, expedirá las certificaciones que le correspondan y asumirá las funciones que le delegue el Director.

2. Será designado por el Director del Departamento entre el personal que preste sus servicios en el mismo.

#### Subsección 3.ª. DIRECTORES DE LAS SECCIONES DEPARTAMENTALES.

**Artículo 84. Elección.**

1. Las Secciones Departamentales serán dirigidas por un profesor adscrito a la misma.

2. El procedimiento para la elección del Director de la Sección Departamental será el previsto para la elección del Director del Departamento.

3. Las funciones y competencias del Director de la Sección Departamental serán reguladas por el Reglamento de Régimen Interno del Departamento.

## CAPÍTULO VI. ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN.

### SECCIÓN 1.ª. CONSEJO DE INSTITUTO.

**Artículo 85. Naturaleza.**

El Consejo de Instituto es el órgano colegiado de gobierno de los Institutos Universitarios de Investigación.

**Artículo 86. Composición.**

El Consejo de Instituto estará compuesto por el Director, que lo presidirá, por todos los doctores miembros del Instituto, por un representante del personal docente e investigador no doctor adscrito al mismo, por tres alumnos de doctorado y por un representante del personal de administración y servicios adscrito al mismo, sin perjuicio de lo previsto en la normativa específica que lo regule.

**Artículo 87. Funciones.**

Corresponden al Consejo de Instituto las siguientes funciones:

1. Elaborar y aprobar la propuesta de reglamento de funcionamiento del Instituto, así como su modificación.

2. Establecer su organización académica y de servicios.

3. Proponer la elección y, en su caso, remoción del Director de Instituto.

4. Recabar información sobre el funcionamiento del Instituto.

5. Aprobar el plan de actividades.

6. Elaborar la propuesta de presupuesto y de dotaciones de personal del Instituto para su aprobación e incorporación al proyecto de presupuesto general de la Universidad por el Consejo de Gobierno.

7. Administrar sus propios recursos dentro de su presupuesto y organizar y distribuir las tareas entre sus miembros.

8. Aprobar, en su caso, la rendición de cuentas y la memoria anual que le presente el Director.

9. Velar por la calidad de la investigación y las demás actividades realizadas por el Instituto.

10. Cualquiera otra que le sea atribuida por los presentes Estatutos y las restantes normas aplicables.

### SECCIÓN 2.ª. ÓRGANOS UNIPERSONALES.

#### Subsección 1.ª. EL DIRECTOR.

**Artículo 88. Naturaleza.**

El Director del Instituto Universitario de Investigación ostenta la representación de éste y ejerce las funciones de dirección y gestión ordinaria.

**Artículo 89. Elección y duración del mandato.**

1. El Consejo de Instituto elegirá al Director entre el personal con título de doctor que sea miembro del Instituto.

2. El mandato del Director tendrá una duración de cuatro años.

3. El Director de Instituto saliente, o quien lo sustituya, deberá convocar una reunión del Consejo de Instituto antes de la expiración de su mandato, cuyo único objeto será el de elegir un nuevo Director.

4. La elección se verificará con los mismos requisitos y procedimiento que se señalan en estos Estatutos para la del Director de Departamento.

**Artículo 90. Moción de censura.**

1. Un tercio de los miembros del Consejo de Instituto podrán presentar una moción de censura contra el Director.

2. El debate de la moción tendrá lugar dentro de los veinte días posteriores a su presentación y en él intervendrán necesariamente uno de los promotores de dicha iniciativa y el Director cuya censura se pretenda.

3. Para ser aprobada, la moción de censura requerirá del voto favorable de la mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo de Instituto. En ese caso, quien asuma en virtud de los presentes Estatutos las funciones correspondientes al Director procederá a la convocatoria de elecciones en el plazo máximo de treinta días.

## CAPÍTULO VII. ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN.

### SECCIÓN 1.ª. ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL ALUMNADO DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ.

#### Subsección 1.ª. CONSEJO DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ.

**Artículo 91. Naturaleza y régimen.**

1. El Consejo de Estudiantes de la Universidad de Cádiz (CEUCA) es el máximo órgano de representación estudiantil en la Universidad. Estará compuesto por:

a) Los Delegados de Centro.

b) Los Delegados de Campus.

c) Los representantes del alumnado en el Claustro Universitario.

El proceso electoral de cada uno de ellos será el establecido en el Reglamento Electoral de la Universidad, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos.

2. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo de Estudiantes de la Universidad de Cádiz contará con un Reglamento de Régimen Interno, aprobado por el Consejo de Gobierno, que incluirá como órganos de gestión ordinaria:

a) Una Presidencia elegida por y entre los miembros del Consejo de Estudiantes, que ejercerá la representación de este y que podrá contar con hasta tres Vicepresidencias.

b) Una Secretaría, que llevará a cabo la gestión administrativa del Consejo de Estudiantes.

c) Una Comisión Permanente, compuesta por los Delegados de Centro, los Delegados de Campus, los representantes del alumnado en el Consejo de Gobierno, el Presidente, los Vicepresidentes, si los hubiera, y el Secretario.

Las elecciones celebradas en el seno del Consejo de Estudiantes se llevarán a cabo conforme al Reglamento de Régimen Interno de este, actuando la Junta Electoral General como máximo órgano de garantías.

3. El Consejo de Estudiantes depende económicamente de la Universidad, por lo que recibirá una asignación económica anual a través del Vicerrectorado con competencias en materia de alumnado para el desarrollo de sus funciones.

**Artículo 92. Funciones.**

Son funciones del Consejo de Estudiantes:

a) Ostentar la representación del alumnado de la Universidad de Cádiz, canalizando la opinión y los intereses del mismo.

b) Promover la participación del alumnado en los órganos de gobierno de la Universidad.

c) Asesorar a las Delegaciones de Estudiantes de los Centros y al alumnado de la Universidad que lo solicite.

d) Colaborar con los órganos de la Universidad en el cumplimiento de los derechos y deberes del alumnado.

e) Colaborar con los órganos de la Universidad en la consecución de los fines de esta.

f) Colaborar con los Consejos de Estudiantes y órganos similares de otras Universidades españolas y extranjeras.

g) Coordinar las Delegaciones de Estudiantes de los Centros y de los Campus.

h) Cualquier otra que le asignen estos Estatutos o sus reglamentos de desarrollo.

#### Subsección 2.ª. DELEGADOS DE CAMPUS.

**Artículo 93. Naturaleza y régimen.**

El Delegado de Campus es un órgano unipersonal de representación estudiantil de los distintos campus de la Universidad de Cádiz. Se elige por y entre los Delegados de Centro y, en su caso, de sede y extensión docente, de cada campus.

**Artículo 94. Funciones.**

Son funciones del Delegado de Campus:

a) Ostentar la representación del alumnado del campus, canalizando la opinión y los intereses del mismo.

b) Ejercer la coordinación entre las Delegaciones de Estudiantes de los Centros y, en su caso, de las sedes y extensiones docentes.

c) Cualquier otra que le asignen estos Estatutos o sus reglamentos de desarrollo.

#### Subsección 3.ª. DELEGACIONES DE ESTUDIANTES DE LOS CENTROS.

**Artículo 95. Naturaleza y régimen.**

Las Delegaciones de Estudiantes de los Centros son los órganos de representación estudiantil en los Centros de la Universidad de Cádiz y están integradas por los Delegados de Curso, los representantes del alumnado en la Junta de Centro y los representantes del alumnado del Centro en el Claustro Universitario.

**Artículo 96. Funciones.**

Son funciones de los Delegados de Estudiantes de los Centros:

a) Canalizar y coordinar las iniciativas y reclamaciones que emanen del alumnado de sus respectivos Centros.

b) Difundir la información universitaria que por su propia naturaleza interese de forma especial al alumnado.

c) Colaborar con los órganos de gobierno del Centro en la consecución de los fines del mismo.

d) Participar en el seno del Consejo de Estudiantes en el cumplimiento de los derechos y deberes del alumnado.

e) Proponer a la Junta de Centro su Reglamento de Régimen Interno, para su aprobación por esta.

f) Cualquier otra que venga recogida en los presentes Estatutos, sus normas de desarrollo o su Reglamento de Régimen Interno.

**Artículo 97. Delegados de Centro.**

El Delegado de Centro, elegido por y entre los miembros de la Delegación de Estudiantes del Centro, ostenta la representación del alumnado del Centro y la dirección de la Delegación. Las funciones propias y específicas de cada Delegado serán las recogidas en el Reglamento de Régimen Interno de cada Delegación, que podrá prever el nombramiento de un Subdelegado del Centro de entre los miembros de la Delegación, así como sus funciones. El Delegado de Centro será sustituido en sus funciones por el Subdelegado de Centro, si lo hubiere o, en caso contrario, por el miembro de la Delegación de Estudiantes que designe.

En aquellos Centros que cuenten con sedes o extensiones docentes podrán elegirse Delegados de las mismas en los términos que cada Centro establezca.

**Artículo 97 bis. Delegados de Curso.**

Los Delegados de Curso son los representantes del alumnado matriculado en un mismo curso en estudios conducentes a la obtención de un título oficial en cualquiera de los Centros propios de la Universidad de Cádiz. Las circunstancias relativas al régimen de su designación se encuentran reguladas en el Reglamento Electoral de la Universidad.

**Artículo 98. Asamblea.**

La Asamblea general, compuesta por todo el alumnado del Centro, podrá reunirse cuando sea convocada por la Delegación de Estudiantes del Centro.

#### Subsección 4.ª. REVOCACIÓN.

**Artículo 98 bis. Revocación de cargos.**

La revocación de los Delegados de Curso, Delegados de Centro y, en su caso, de Sede, y Delegados de Campus, podrá llevarse a cabo cuando así lo solicite, al menos, el veinte por ciento del alumnado con derecho de sufragio activo para elegirlos y así lo decida la mayoría absoluta de este.

### SECCIÓN 2.ª. ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR Y DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS.

**Artículo 99. Órganos de representación.**

Los órganos propios de representación son la Junta de Personal para el Personal Docente e Investigador Funcionario, la Junta de Personal para el Personal de Administración y Servicios Funcionario, el Comité de Empresa para el Personal Docente e Investigador Laboral y el Comité de Empresa para el Personal de Administración y Servicios Laboral, así como las secciones sindicales que pudieran constituirse.

**Artículo 100. Régimen.**

1. Serán funciones de estos órganos:

a) La negociación colectiva y la participación en la determinación de las condiciones de trabajo y las medidas de acción social, que se efectuarán mediante la capacidad reconocida a las organizaciones sindicales en la legislación vigente.

b) El desempeño de todas aquéllas que tengan reconocidas por la legislación vigente y las que, de acuerdo con dicha legislación, se establezcan reglamentariamente.

2. La forma de elección y funcionamiento se regirá en cada caso por la legislación de funcionarios o la legislación laboral y, en la medida en que ésta lo permita, por la normativa que establezca la Universidad.

3. Para la participación en la determinación de las condiciones de trabajo se constituirán Mesas de negociación cuyos ámbitos y estructura se adecuarán a lo que disponga la normativa que resulte de aplicación.

# PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS (CAPÍTULO II DEL TÍTULO III).

## CAPÍTULO II. DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS.

**Artículo 142. Naturaleza y funciones.**

1. El Personal de Administración y Servicios es el sector de la comunidad universitaria al que corresponde participar y colaborar en el desarrollo de la actividad universitaria y desempeñar las competencias previstas en la legislación universitaria.

2. El Personal de Administración y Servicios asumirá funciones de gestión, administración, apoyo, asistencia, asesoramiento y, en su caso, dirección. Asimismo, podrá desempeñar dichas funciones en cualquiera otra estructura organizativa distinta que pueda constituirse para contribuir a los planes, objetivos y fines de la Universidad.

**Artículo 143. Composición y marco jurídico.**

1. El Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Cádiz está compuesto por:

a. Funcionarios de carrera de las Escalas propias de la Universidad de Cádiz

b. Personal laboral fijo de las Categorías propias de la Universidad de Cádiz

c. Personal laboral contratado con carácter temporal en razón de las necesidades.

d. Personal funcionario de carrera y personal laboral fijo pertenecientes a los Cuerpos, Escalas y Categorías de otras Administraciones Públicas y que presten sus servicios en la Universidad de Cádiz en virtud de convenios de reciprocidad.

2. Con carácter general, los puestos de trabajo serán desempeñados por funcionarios de carrera, excepto los puestos de trabajo que puedan ser desempeñados por personal laboral fijo según se determine en la legislación aplicable.

3. El Personal de Administración y Servicios se regirá, en cada caso, por las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de Universidades, la legislación básica del Estado, la Ley Andaluza de Universidades, la legislación sobre la función pública de la Junta de Andalucía o, en su caso, la legislación laboral y Convenios aplicables, así como por los presentes Estatutos, sus normas de desarrollo y acuerdos alcanzados en negociación colectiva con sus representantes.2

**Artículo 144. Relación de puestos de trabajo**.

1. La relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios, como instrumento de planificación y ordenación de efectivos, identificará y clasificará los puestos de trabajo con indicación de las unidades administrativas y orgánicas en las que éstos se integran, denominación de los mismos, retribuciones, sistema de provisión y, en su caso, requisitos de acceso y turno. Se elaborará atendiendo a criterios de eficiencia y calidad en la gestión de las funciones que cada servicio o área funcional tenga asignadas y comprenderá, de forma separada, los puestos de trabajo de personal funcionario, así como aquellos otros que puedan ser desempeñados por personal laboral. Será aprobada a propuesta del Rector por el Consejo de Gobierno, previa negociación con los órganos de representación del personal.

2. La Relación de Puestos de Trabajo deberá ir acompañada de un catálogo en el que se especificarán el objeto, características, funciones y grado de responsabilidad de cada puesto de trabajo.

3. Corresponde a la Gerencia establecer un sistema de participación del personal en la organización del trabajo en el que se desarrollarán los objetivos operativos de mejora de cada área funcional o unidad administrativa, que deberán ajustarse a los objetivos que establezca la dirección de la unidad o servicio, de acuerdo con los objetivos estratégicos de la Universidad.

4. Los representantes de los trabajadores serán oídos en las directrices generales de los Planes operativos comunes a todas las unidades o dependencias, y podrán solicitar información a la Gerencia sobre los Planes de Actuación previstos para cada unidad administrativa o servicio, de acuerdo con la política establecida al efecto por el Consejo de Dirección y por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

5. El Consejo de Gobierno revisará y, en su caso, modificará la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios al menos cada cuatro años. La plantilla real se actualizará anualmente conforme a las necesidades del servicio. En ambos casos, previa negociación con los órganos de representación del personal.

6. Cualquier situación especial que implique exención total o parcial en la actividad propia de su puesto de trabajo para el Personal de Administración y Servicios será decidida por el Consejo de Gobierno.

**Artículo 145. Escalas y categorías.**

1. El Consejo de Gobierno establecerá las escalas o especialidades de escala del personal de administración y servicios funcionario. Cada escala se agrupará, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en los grupos de clasificación que establezca la legislación de funcionarios.

2. Las propuestas de creación, modificación o supresión de escalas serán realizadas por la Gerencia.

3. Las categorías del personal laboral de administración y servicios serán las que se establezcan en el Convenio colectivo vigente.

4. La Universidad facilitará la movilidad de su personal a otras Universidades y Administraciones Públicas. A tal fin podrán formalizarse convenios que garanticen el derecho a la movilidad conforme al principio de reciprocidad y de acuerdo con los órganos de representación y la normativa básica existente.

**Artículo 146. Derechos y deberes.**

1. Son derechos del personal de Administración y Servicios, sin perjuicio de cualquier otro reconocido en el ordenamiento jurídico, los siguientes:

a. Participar, en los términos establecidos en estos Estatutos y en la normativa vigente, como miembros de pleno derecho de la Comunidad universitaria, en los órganos administrativos, de gobierno y representación de la Universidad y, por tanto, cuando proceda, ser electores y elegibles para dichos órganos,

b. La negociación colectiva y la participación en la determinación de las condiciones de trabajo, económicas y profesionales, por medio de sus representantes.

c. Ser retribuido, en razón del puesto de trabajo desempeñado, según lo previsto en la relación de puestos de trabajo de la Universidad de Cádiz

d. Ser informado por los distintos órganos de la Universidad de aquellos extremos en los cuales tenga un interés directo, con arreglo al principio de transparencia.

e. El desempeño efectivo de las tareas recogidas en el catálogo de funciones del puesto de trabajo y no ser removido, injustificadamente y sin las debidas garantías, de su puesto de trabajo.

f. Utilizar los medios y servicios de la Comunidad universitaria con arreglo a las normas reguladoras de su uso.

g. Disponer de los medios adecuados y de la información necesaria para el desempeño de sus tareas y conocer las funciones asignadas a su puesto de trabajo.

h. Desarrollar una carrera profesional en la que se recojan posibilidades de promoción.

i. Formar parte de aquellos Tribunales y Comisiones para los cuales fuera designado.

j. Recibir prestaciones derivadas de políticas de acción social por parte de la Universidad.

k. Recibir por parte de la Universidad protección, información y formación eficaz en materia de seguridad, salud y prevención de riesgos laborales, con especial atención a las personas con limitaciones específicas.

l. Participar y ser informado en los procedimientos de evaluación que se realicen sobre su actividad.

2. El personal de Administración y Servicios tendrá los siguientes deberes, además de los que se deriven de la legislación vigente:

a. Cumplir y asumir las obligaciones y responsabilidades propias de su puesto de trabajo, ejerciendo las funciones que tengan asignadas en la Relación de Puestos de Trabajo.

b. Desarrollar su trabajo de acuerdo con las directrices e instrucciones emanadas de la dirección de su unidad y colaborar con el resto de personal.

c. Cuidar de la formación, motivación, promoción, disciplina, seguridad y clima laboral del personal que tenga a su cargo y proponer las medidas que considere adecuadas para ello.

d. Cooperar activamente en la mejora del servicio público que la Universidad tiene encomendado.

e. Participar en los cursos y actividades de formación, actualización y perfeccionamiento y promoción profesional, de acuerdo con los criterios y las prioridades establecidos en los planes de formación.

f. Participar y colaborar en los procedimientos de evaluación y control de su actividad.

g. Contribuir al mejor gobierno y gestión de la Universidad.

h. Colaborar con el resto de la Comunidad universitaria y contribuir al cumplimiento de los fines y funciones de la Universidad.

i. Cumplir los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.

**Artículo 147. Negociación colectiva.**

1. La negociación de las condiciones de trabajo del personal de administración y servicios se llevará a cabo de acuerdo con la legislación vigente.

2. En particular, serán objeto de negociación las siguientes materias:

a) Los procedimientos de selección de personal de administración y servicios y provisión de puestos de trabajo.

b) La promoción, perfeccionamiento y carrera profesional.

c) Los traslados

d) La Relación de Puestos de Trabajo.

e) La definición de escalas y especialidades.

f) La jornada de trabajo y las licencias.

**Artículo 148. Situaciones administrativas.**

Con excepción de la separación del servicio, que será acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios, corresponde al Rector adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas para los funcionarios de administración y servicios.

**Artículo 149. Régimen disciplinario.**

El régimen disciplinario del personal de administración y servicios relativo al cumplimiento efectivo de sus obligaciones será el establecido en la legislación aplicable y en las normas aprobadas por el Claustro a propuesta del Consejo de Gobierno.

**Artículo 150. Régimen retributivo.**

1. El Personal de Administración y Servicios será retribuido con cargo al presupuesto de la Universidad, de acuerdo con el régimen retributivo aprobado por el Consejo de Gobierno.

2. Las retribuciones complementarias y, en su caso, otras que puedan existir serán las que figuren en la Relación de Puestos de Trabajo. El Consejo de Gobierno deberá ser informado y, en su caso, autorizará aquellas situaciones en las que, temporalmente y con carácter excepcional, puedan asignarse retribuciones a algún puesto de trabajo que no estén contempladas en la Relación de Puestos de Trabajo.

3. La Universidad orientará su política y gestión del personal de administración y servicios hacia la homologación de las condiciones de trabajo y retributiva con las del resto de Universidades de la Comunidad Autónoma de Andalucía y del Estado español, sin menoscabo de las condiciones existentes, y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

4. El Personal de Administración y Servicios podrá participar en el desarrollo de los contratos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, mediante el ejercicio de las funciones y con percepción de las retribuciones que le correspondan y se deriven de los mencionados contratos, de acuerdo con la normativa que a tal efecto establezca el Consejo de Gobierno.

**Artículo 151. Selección de personal.**

1. La Universidad de Cádiz seleccionará a su personal, ya sea funcionario, ya laboral, de acuerdo con su oferta pública de empleo, que tendrá periodicidad anual. El sistema de acceso será alguno de los sistemas que establezca la legislación vigente o el desarrollo de los presentes Estatutos, y en él se garantizarán, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

2. El Consejo de Gobierno aprobará un reglamento de selección, contratación y nombramiento de Personal de Administración y Servicios en el que se determinarán, entre otros, los procedimientos y condiciones de acceso, así como la composición de los Tribunales, de los que formarán parte, al menos, dos miembros a propuesta de los órganos de representación del personal de administración y servicios.

Artículo 152. Provisión de puestos de trabajo Corresponde al Consejo de Gobierno aprobar el Reglamento de Provisión de puestos de la Universidad de Cádiz, que contendrá entre otros, los méritos a valorar, procedimientos y formas de provisión, requisitos, condiciones de participación y composición de los Tribunales o Comisiones de Valoración.

**Artículo 153. Promoción.**

1. La Universidad de Cádiz establecerá fórmulas para la promoción interna del personal de administración y servicios, según los criterios establecidos en la normativa vigente y los que establezca en materia de su competencia el Consejo de Gobierno.

2. En todo caso, se tendrán en cuenta los conocimientos acreditados para acceder al cuerpo, escala y especialidad de origen, como méritos para no reiterar su exigencia, cuando tengan la misma o superior cualificación.

**Artículo 154. Perfeccionamiento.**

1. La Universidad de Cádiz promoverá y facilitará actividades de perfeccionamiento del Personal de Administración y Servicios con el fin de propiciar el desarrollo personal y profesional, de mejora continua y de adaptación a las nuevas realidades. En este sentido, la Universidad de Cádiz participará en programas de fomento de la movilidad del Personal de Administración y Servicios en el espacio europeo de la administración universitaria.

2. A los citados efectos, el Personal de Administración y Servicios podrá llegar a disponer de licencias especiales de hasta un año para la realización de actividades formativas en otras Universidades, Centros o instituciones públicas o privadas, encaminadas a la mejora de la gestión universitaria y de la calidad de sus servicios, dentro de las disponibilidades que permita el funcionamiento de las unidades administrativas y la situación presupuestaria.

**Artículo 155. Jornadas y Licencias.**

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Gerencia, aprobará la normativa que regule el calendario laboral y las distintas modalidades de jornada de trabajo del personal de administración y servicios.